



308409
38
UNIVERSIDAD LATINA, S. e.

INCORPORADA A LA UNAM

"LAS INDEMNIZACIONES EN LOS CONTRATOS DE
SEGUROS DE DAÑOS".

296178

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

OSCAR MAURICIO VEGA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, Distrito Federal a 28 de Marzo del 2001

Lic. Sandra Luz Hernández Estévez
Directora Técnica de la Licenciatura en Derecho.
Universidad Latina, S.C., Campus Sur


Presente

Hago de su conocimiento que el alumno Oscar Mauricio Vega Rodríguez, número de cuenta 90607743 – 8, que cursó en esta Institución la Licenciatura en Derecho, solicitó la asesoría del suscrito para la preparación de su tesis titulada "LAS INDEMNIZACIONES EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE DAÑOS."

Oscar Mauricio Vega Rodríguez concluyó la tesis, la presentó y ha sido debidamente revisada, cumpliéndose los requisitos académicos respectivos.

Por lo antes expuesto, solicito a usted la revisión del presente trabajo de tesis y, de cumplir con todas las normas establecidas por el Manual de Titulación para la Licenciatura en Derecho, otorgar su voto de calidad al mismo.

Atentamente



Lic. Jorge Zaldívar Vázquez
Coordinador del Seminario II
de Titulación e Investigación UNILA.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 11 de Junio de 2001.

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E:**

El C. VEGA RODRÍGUEZ OSCAR MAURICIO, ha elaborado la tesis profesional titulada "Las Indemnizaciones en los Contratos de Seguros de Daños", bajo la dirección del LIC. JORGE ZALDIVAR VÁZQUEZ, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

CAMPUS SUR

DEDICATORIA

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mis padres:

*María Cristina Rodríguez de Vega y
Jorge Vega Gutiérrez,*

**Por brindarme sus conocimientos, preocuparse
por mi educación y apoyarme en todo
para lograr mis anhelos.**

A mi bisabuela y abuelos maternos, que en paz descansen:

*Josefina del Pozo y Peza,
Julita Contreras del Pozo
y Fortino Rodríguez Licea.*

**Por haber compartido
todas sus bondades y cariño.**

A mis abuelos paternos:

*Agustín Vega Menchaca, que en paz descanse,
y Magdalena Gutiérrez Rodríguez*

Por su ejemplo, de gente de trabajo y honesta.

A mi Asesor:

Lic. Jorge Zaldívar Vázquez

**Por apoyar los conceptos de esta tesis,
estimándolos de utilidad para la profesión.**

Al Lic. Carlos Cuenca Dardón

**En reconocimiento a su labor como catedrático
y destacado personaje en la educación universitaria.**

A la *Lic. Sandra Luz Hernández Estévez*

Por su dedicación a la enseñanza del Derecho.

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
PRIMER CAPÍTULO	12
1.- REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL CONTRATO DE SEGURO	13
1.1.- El Principio del Seguro en el Antiguo Egipto	13
1.2.- El Seguro entre los Romanos.....	13
1.2.1.- Lex Rhodia	14
1.2.2.- Las Hermandades	15
1.3.- El Seguro Marítimo en la Edad Media	16
1.3.1.- Consulado del Mar	17
1.4.- Desarrollo del Seguro en Inglaterra	18
1.5.- Desarrollo del Seguro en México.....	20
1.5.1.- Ordenanzas de Sevilla	21
1.5.2.- Ordenanzas de Bilbao.....	21
1.5.3.- Código de Lares	21
1.5.4.- El Código Civil de 1870	22
1.5.5.- Código de Comercio de 1889	22
1.5.6.- Ley Sobre Compañías de Seguros de 1892	23
1.5.7.- Ley General de Sociedades de Seguros de 1926.....	23
1.5.8.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.....	23
1.5.9.- Ley Sobre el Contrato de Seguro.....	24
1.5.10.- Ley de Navegación	25
SEGUNDO CAPÍTULO	26
2.- CONVENIO Y CONTRATO EN GENERAL	27
2.1.- Definición de Convenio	27
2.2.- Definición de Contrato.....	27
2.3.- Distinción entre Convenio y Contrato.....	28
2.3.1.- Modificaciones a los Convenios o Contratos	28
2.4.- Elementos del Contrato	29
2.4.1.- Elementos Esenciales o de Existencia.....	29
2.4.2.- Elementos de Validez.....	34
TERCER CAPÍTULO	40
3.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS	41
3.1.- Contratos Preparatorios y Definitivos	41
3.2.- Contratos Bilaterales y Unilaterales.....	41

3.3.- Contratos Onerosos y Gratuitos	43
3.4.- Contratos Aleatorios y Conmutativos	44
3.5.- Contratos Consensuales, Reales, Formales, y Solemnes.....	45
3.6.- Contratos Principales y Accesorios	47
3.7.- Contratos Nominados e Innominados.....	48
3.8.- Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo.....	49
3.9.- Contratos Civiles, Mercantiles, Laborales.....	49
3.10.- Contratos de Adhesión	52
CUARTO CAPÍTULO.....	53
4.- EL CONTRATO DE SEGURO O PÓLIZA DE SEGURO	54
4.1.- Definición.....	54
4.2.- Características del Contrato de Seguro.....	55
4.2.1.- Contrato Nominado	55
4.2.2.- Contrato de Empresa.....	56
4.2.3.- Contrato de Adhesión.....	57
4.2.4.- Contrato Bilateral	59
4.2.5.- Contrato Oneroso	60
4.2.6.- Contrato de Buena Fe	60
4.3.- Clasificación de los Contratos de Seguros o Pólizas	64
4.3.1.- Operaciones y Ramos de Seguros	64
4.3.2.- Características de los Ramos de Seguros de Daños.....	65
4.3.3.- Diferentes Tipos de Pólizas	66
QUINTO CAPÍTULO.....	68
5.- LA INDEMNIZACIÓN.....	69
5.1.- Concepto General.....	69
5.2.- Clasificación de las Indemnizaciones.....	72
5.2.1.- Indemnizaciones por Pérdida Patrimonial	73
A. Indemnizaciones según la Forma de Pago	74
1. Indemnizaciones de Resarcimiento	74
2. Indemnizaciones de Reparación	77
3. Indemnizaciones de Reposición o en Especie	78
B. Indemnizaciones a Valor Real o Usado y a Valor Reposición o Nuevo	79
C. Indemnizaciones según la Suma Asegurada.....	81
1. Indemnizaciones Proporcionales.....	81
2. Indemnizaciones a Primer Riesgo	83
3. Indemnizaciones a Primer Riesgo Relativo y a Primer Riesgo Absoluto ..	84

D. Indemnizaciones según la Intensidad de los Daños	85
1. Indemnizaciones por Pérdida Total.....	86
2. Indemnizaciones por Pérdida Total Implícita	86
3. Indemnizaciones por Pérdida Parcial.....	87
4. Avería Particular	90
E. Indemnizaciones del Impuesto al Valor Agregado.....	90
F. Indemnizaciones por Pérdidas o Daños de Dinero y Valores	92
G. Indemnizaciones en Pólizas con Suma Asegurada en Moneda Extranjera	93
H. Indemnizaciones por Responsabilidad	95
1. Indemnizaciones Civiles	95
2. Indemnizaciones Patronales.....	103
3. Indemnizaciones a Viajeros	104
a) Indemnizaciones en Viajes Terrestres	105
b) Indemnizaciones en Viajes por Ferrocarril	107
c) Indemnizaciones en Viajes Aéreos	110
d) Indemnizaciones en Viajes por Agua	112
4. Indemnizaciones por Pérdida o Daños de la Carga	113
a) Carga Transportada en Viajes Terrestres.....	113
b) Carga Transportada en Viajes por Ferrocarril	114
c) Carga Transportada en Viajes Aéreos	115
d) Carga Transportada en Viajes por Agua.....	116
5.2.2. Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial.....	117
1. Indemnizaciones a Precio Neto de Venta	118
2. Indemnizaciones por Gastos Extraordinarios.....	119
3. Indemnizaciones por Reducción de Ingresos.....	120
4. Indemnizaciones por Pérdida de Utilidades	120
5. Indemnizaciones por Pérdida de Ganancias Brutas	121
5.2.3. Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero	122
1. Indemnizaciones de Pago de Suma Fija de Dinero	123
2. Indemnizaciones de Pago de Suma Indeterminada de Dinero ...	124
5.2.4. Coaseguros y Deducibles	126
5.2.5. Gastos Indemnizables o Reembolsables	129
5.2.6. Avería Común o Guesa	130
5.2.7. Salvamentos.....	133
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	141

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

“*Las Indemnizaciones en los Contratos de Seguros de Daños*”, en términos relativos son diferentes en cada uno de los tipos de contratos de seguros de daños, por lo que la información de sus características que contiene esta tesis, persigue que la conozca cualquier persona interesada, pero muy particularmente los abogados, ya que se trata de datos, conceptos y comentarios útiles para el ejercicio de la profesión en la materia.

La denominación seguros de daños significa solamente que no se trata de seguros de personas, que la *Ley Sobre el Contrato de Seguro* nombra seguros de vida y seguros de accidentes y enfermedades.

Se ha dado a la tesis un orden estimado lógico, que conduce al conocimiento mínimo tanto de las pólizas de seguros de daños como del tipo de indemnización que garantizan.

En el *Primer Capítulo*, se asientan únicamente citas históricas de ordenamientos que ya contemplaban aspectos ahora fundamentales en cuestiones de seguros. En México, la actividad aseguradora está regida por las siguientes leyes: *General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Sobre el Contrato de Seguro; y de Navegación*. La primera Ley establece toda la reglamentación a que se deben sujetar las aseguradoras, las clases de seguros que pueden contratar, y la forma de fijar la prima o precio que los asegurados tienen que pagar por la protección. La segunda Ley establece los alcances específicos de cada tipo de seguro y las modalidades que pueden contener. Y la *Ley de Navegación*, que trata del seguro marítimo.

En el *Segundo Capítulo*, se repasan las definiciones de convenio y contrato y se comentan los elementos de este último. Se tocan estos temas en la tesis, ya que también pertenecen a los contratos de seguros. Se menciona que los convenios por los que se alteran los contratos de seguros se denominan *endosos* en el medio asegurador, documentos con que particularmente se modifican sumas aseguradas, nombre del asegurado, domicilio, ubicación de los bienes amparados, cancelación o aumento de riesgos cubiertos, etcétera. Los que implican aumento en el precio o prima son *serie “A”*; los que no implican movimiento en la prima son *serie “B”*; y son *serie “D”* los que contienen devolución de prima.

En el *Tercer Capítulo*, se tratan diferentes clasificaciones de los contratos cuyas particularidades permiten comprender las características del contrato de seguro, ya que la diversidad de pólizas hace que pueda pertenecer a una o varias de las clasificaciones.

En el *Cuarto Capítulo*, se destacan los aspectos específicos del contrato de seguro, encajándolos en su particular clasificación, comentando en cada uno sus antecedentes. Igual se cita la clasificación legal de los contratos de seguros, con la cual se rigen las aseguradoras, haciendo mención que el artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ordena que únicamente pueden ejercer una o varias de las siguientes operaciones: *Vida; Accidentes y enfermedades; y Daños*. Esta tesis versa sobre la *operación de daños*, que se ocupa de los seguros de *Responsabilidad civil y Riesgos profesionales; Marítimo y transportes; Incendio; Agrícola y de animales; Automóviles; Crédito; Diversos* (que se refiere a las pólizas de Robo, Cristales, Rotura de maquinaria, Equipo electrónico, etcétera;) *y terremoto y demás riesgos catastróficos*.

En el *Quinto Capítulo* y último, la Indemnización, parte medular de la tesis, además de hablarse del concepto en lo general, se clasifican las indemnizaciones en tres grupos, derivados de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y que se observan en las variadas versiones de pólizas: 1. *Indemnizaciones por Pérdida Patrimonial*, que resultan cuando el patrimonio se afecta por la pérdida o daños de bienes propios del asegurado, y al tener que pagar el asegurado a otros individuos, por pérdida o daños de sus bienes o de sus personas, por los que sea responsable. 2. *Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial*, que tienen lugar sobre todo cuando sufren perjuicios los asegurados, y 3. *Pago de una suma de dinero*, que consisten en el simple pago de una suma de dinero, expresada como suma asegurada, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Como en la mayoría de las actividades, en la cuestión de seguros también se usan términos entendibles sólo por quienes se desempeñan en el medio, que es indispensable definir o explicar con claridad, para que la sociedad asegurada conozca sus derechos en casos de siniestro, algunos de ellos son los coaseguros, deducibles, y gastos indemnizables, que se tratan por tener un significado muy especial en el Derecho e Industria de Seguros.

PRIMER CAPÍTULO
REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL CONTRATO DE SEGURO

1.- REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Los pasajes históricos de cualquier obra humana, son los fundamentos que le dan sentido y riqueza, pues por sí mismos contienen los antecedentes del contexto que hizo posible su nacimiento. El *contrato de seguro*, como obra humana, es el resultado de la experiencia adquirida por la sociedad, en los tiempos en que tuvieron lugar esas reseñas, de ahí la importancia de aludirlos en esta tesis.

1.1.- El Principio del Seguro en el Antiguo Egipto

El hombre, desde su aparición en la tierra, ha tenido necesidad de agruparse para protegerse y así llevar a cabo sus proyectos, por ello la historia del seguro contempla las diversas maneras en que el hombre ha enfrentado los riesgos a los que está expuesto a lo largo de la vida.

La Biblia, el compendio más antiguo de la historia del hombre, relata que... “Un faraón de Egipto tuvo un extraño sueño, en el que 7 vacas gordas eran devoradas por 7 vacas flacas y después de consultar con los adivinos y sabios de su palacio, hizo que José, un esclavo, le interpretara dicho sueño.

Lo que José dijo al Faraón fue que las 7 vacas gordas representaban 7 años de abundancia y las 7 vacas flacas 7 años de escasez para el pueblo egipcio, lo que obligó al Faraón a almacenar gran cantidad de víveres para poder subsistir cuando la época de las penalidades se presentara.”¹

Los historiadores comentan que este pasaje bíblico es el más antiguo indicio del principio del seguro en la historia de la humanidad, del cual se puede deducir la importancia que ha tenido el hecho de prever en épocas de abundancia, lo necesario para hacer frente al futuro incierto.

1.2.- El Seguro entre los Romanos

Una de las formas más interesantes del reparto del riesgo practicada durante la época del Imperio de Roma se hallaba entre los soldados de las legiones, quienes después

¹ La Sagrada Biblia. Génesis 41. Interpreta José los sueños del faraón. La Editorial Católica, S.A. de C.V. Madrid, España. 1968 p. 73

de cada victoria de guerra, eran pagados con dinero y se les inducía a depositar una pequeña parte en un fondo que serviría para cuando el soldado se retirara o para entregarlo a sus familiares en caso de fallecer.

Otra forma importante de aparente seguro se observaba cuando el pueblo romano rendía culto a los dioses de la mitología, para cuyas ceremonias se organizaban y mediante el pago de una cuota aseguraban su celebración.

“Juvenal, en las Sátiras, señala como aspiración suprema, el descansar sin temores y sobre todo, al abrigo de los incendios, por lo frecuentes que fueron entonces. Fortuitos unos y voluntarios otros pero que, en definitiva, destruían sus miserables casas de madera y barro. Una guardia especial efectuaba rondas por la noche a fin de proteger a los ciudadanos contra la imprudencia o contra el crimen de los incendiarios.”²

“Juvenal y Marcial hablan de tales incendios y aluden a los socorros organizados y se deduce que los siniestrados recibían indemnización o ayuda por medio de suscripciones, lo que dio motivo a incendios intencionados, iniciándose con ello el fraude.”³

También en la antigua Roma se practicaba el “préstamo a la gruesa”; y como en Grecia, el aspecto de dicha operación constituía razón suficiente para justificar el cobro de un interés superior al tipo corriente, por la adición de la prima de los riesgos, ese tipo de operaciones se llevaba a cabo también en casos diferentes a los de la aventura marítima.

*El préstamo a la gruesa se definía como “un contrato por el cual el prestamista, en consideración a que perderá la suma prestada si la cosa sobre la cual él hizo el préstamo parece por caso fortuito, es autorizado a estipular un interés o provecho extraordinario, para el caso en que la cosa arribe a buen puerto.”*⁴

1.2.1.- Lex Rhodia

“Las leyes rodias regulaban diversas instituciones: ciertas especies de préstamo marítimo, delitos cometidos entre marineros, delitos relativos al cargamento y al buque, disposi-

² CARALT PLANAS, LUIS y CARDONA ROIG, Osvaldo. Los Seguros de Incendios y Riesgos sobre las Cosas. Alcu & Domingo, Lda. Industria Gráfica Barcelona, España. 1959 p. 24

³ *Ibidem*, p. 25

⁴ CERVANTES AHUMADA, Raul Derecho Marítimo. Editorial Herrero, S.A. D.F., México. 1984 p. 876

ciones sobre política naval, formas de pago del flete, casos de trasbordo de la mercancía de un barco a otro, hurtos en caso de naufragio, etcétera, algunas de las cuales fueron recogidas por el Derecho Romano.”⁵

Según esta *Lex Rhodia* (Ley de Rodas), la pérdida que sufrían los propietarios de mercancías, arrojadas de un barco para salvar éste, debía repartirse entre los interesados, en proporción a su interés.

“También procedía este principio si, para salvar la mercancía, se había trasbordado a diversas embarcaciones, de las cuales una parte se hubiera hundido.”⁶

La *Lex Rhodia* era para todos los navegantes de las costas mediterráneas, y aunque debido a su carácter particular no tenía sanción soberana, se gozaba de autoridad legal que se aplicaba por los distintos Consulados, que por más de cuatro centurias fue la base fundamental del Derecho Común Marítimo, por el que se regían desde el mar Báltico hasta Turquía.

1.2.2.- Las Hermandades

“Las hermandades fueron asociaciones de personas con intereses comunes, dentro de las cuales sus miembros pretendían ayudarse entre sí como si fueran hermanos. La protección y la ayuda que se brindaban mutuamente eran bastantes y completas, pues se daba auxilio a los miembros que se encontraban en la pobreza a causa de algún siniestro como incendio, inundación, etcétera, o cuando perdían su ganado o su mercancía en naufragio. En caso de morir el jefe de familia, se proveían los gastos funerarios, una pensión para la viuda y familiares, e incluso se asignaban fondos para la educación de huérfanos.”⁷

A través de *la Hermandad*, un miembro estaba protegido durante su vida y después de su muerte, su familia igualmente se encontraba protegida.

⁵ *Ibidem* p. 9.

⁶ MARGADANT S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano* Editorial Esfinge, S.A. D.F., México. 1960. p. 447.

⁷ GÓMEZ ARREOLA, Salvador. *Los Seguros Privados en México*. Edición de la Revista Mexicana de Seguros. D.F., México 1968 p.13.

En Roma llegaron a formarse sociedades a beneficio funerario, que pagaban un “funeraticum” o *indemnización por muerte*, cuando ocurría el fallecimiento de alguno de sus miembros o socios. lo que se asemeja a la práctica parecida al seguro, que aún ahora se observa en algunas sociedades mutualistas.

El objeto de aquellas organizaciones, llamadas “*collegia tenuiorum*”, era garantizar a sus miembros ya fueran esclavos o asalariados libres, el pago de los fondos necesarios para cubrir gastos o ritos funerarios, con cuyo fin se les cobraban cuotas de iniciación y también aportaciones mensuales.

Los gastos eran naturalmente cubiertos por la tesorería y ésta concedía un periodo de gracia o espera. antes de que los socios que se atrasaban en el pago de sus cuotas, vieran cancelado su derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte.

1.3.- El Seguro Marítimo en la Edad Media

Como ha sucedido en todos los tiempos, las ideas de progreso y seguridad pronto se extendieron entre los países europeos durante la Edad Media, siendo el seguro marítimo muy común y efectivo en esa época.

En ese entonces, *Italia* era el centro de los negocios en Europa, además de ser los italianos los comerciantes y artistas más importantes durante mucho tiempo, así como los hombres más ricos y poderosos. Sus audaces exploradores llegaron a realizar importantes descubrimientos, ampliando así las rutas comerciales y extendiendo su comercio por todos los países del mundo. De esta manera la influencia italiana fue de gran magnitud en el campo del seguro marítimo.

El navegante se trasladaba a lejanas tierras con el fin de adquirir mercancías, y como no contaba con fondos propios suficientes, tenía que recurrir al préstamo incrementado con una parte en concepto de interés, que aumentaría debido a que igual se hallaba expuesto indirectamente a las fortunas del mar y podía perderse a causa del naufragio de la embarcación con su carga.

“En ésta operación de crédito o “*préstamo a la gruesa*” el prestatario reembolsaba el dinero sólo en el caso de feliz arribo del navío”.⁸

“*El comerciante o banquero personal, desconociendo los siniestros no tenía las nociones elementales, ni un número suficiente de experiencias que le permitieran fijar la parte correspondiente al riesgo en su justa proporción. Por este motivo el préstamo a la gruesa pudo ser considerado un préstamo usurario, y, como tal, lo prohibió Gregorio IX (1230)*”.⁹

Condenado y autorizado alternativamente, dio motivo a que hacia fines del siglo XIII surgiera el asegurador, en la definición que todavía es válida: El comerciante que restituye al asegurado la disminución de su patrimonio por la pérdida o el daño de sus bienes.

1.3.1.- Consulado del Mar

Sobre este interesante tema, se transcribe el siguiente pasaje que claramente explica las características del instrumento jurídico, de gran importancia histórica:

“Para regular y proteger sus intereses, los mercaderes fundaron en la Edad Media sus propias asociaciones, al frente de las cuales había uno o más cónsules elegidos de entre los más notables comerciantes y presididos generalmente por un jurisconsulto.

Estos organismos que tomaron el nombre de *Consulados*, se encargaban de administrar justicia de acuerdo con sus estatutos, y sus decisiones siempre se fundaban en la equidad y en la justicia absoluta y eran tan rápidas que en dos días como límite máximo, desde la iniciación de la causa, tenía que dictarse resolución, que generalmente era aceptada y casi nunca apelada.

Era tal la rectitud de estos tribunales que los litigantes acudían a ellos por sí solos, estándoles prohibido acompañarse de *patronos o abogados*.

La institución de los Consulados principia a desarrollarse en el siglo XII y se extiende rápidamente por toda Europa, gracias a la iniciativa de las repúblicas italianas. En sus comienzos la autoridad de los consulados o tribunales de cónsules, se limitaba a entender de los plei-

⁸ *Ibidem* p 26

⁹ *Idem*

tos entre los asociados comerciantes, pero debido a la alta estima y la rapidez del procedimiento se amplía su jurisdicción a todos los actos mercantiles, sin tener en cuenta que fueran comerciantes o no los demandantes o demandados.

Es así como en España se reconoce la jurisdicción del Consulado por medio de pragmáticas reales, comenzando con los reyes católicos en 1494 y estableciéndose varios de ellos en las principales ciudades donde el número de mercaderes existentes justificaba su formación.

No es sino hasta 1829 en que estos consulados fueron reemplazados por los tribunales establecidos en el *Código Mercantil* de ese año, por lo que puede afirmarse que la institución del Consulado es la base del moderno Derecho Mercantil."¹⁰

Tal antecedente se refiere precisamente porque al Derecho Mercantil pertenece la materia de seguros, y porque, además, forma parte del periodo de esta institución de los Consulados, las "Ordenanzas sobre seguros marítimos últimamente dictadas por los magistrados municipales de Barcelona", que ya contenían disposiciones precisas al respecto, como las siguientes:

*"Todos los seguros deberán extenderse en documentos públicos. Cap. 7.- También ordenaron dichos consellers y prohombres que todos los seguros se hayan de extender en documentos públicos, autorizados por notarios públicos de Barcelona y no en pólizas... u otros documentos privados. Y si así se extienden de manera directa o indirecta, queden nulos automáticamente estos documentos y sin ningún efecto para compeler al pago de los aseguradores, y sin que por ello se promueva ni pueda promover juicio alguno."*¹¹

1.4.- Desarrollo del Seguro en Inglaterra

Las actividades de seguro desarrolladas durante la Edad Media en Europa, fueron conocidas en *Inglaterra* debido al constante ir y venir de los comerciantes italianos, que se acentuó durante el gobierno de *Isabel I*, por la gran importancia que dio al comercio, pues-

¹⁰ Libro del Consulado del Mar. Obra impresa por Aseguradora Mexicana, S.A de C.V. D.F., México 1983 p. III

¹¹ *Ibidem* p. 141.

to que en el se basaban sus intereses. El seguro encontró entonces gran aceptación, y su uso se volvió cada vez más frecuente.

Inglaterra surgía como país poderoso de su tiempo y adoptó en forma considerable, las prácticas del seguro marítimo.

*“La primera ley inglesa de seguros fue promulgada en el año 1601 y autorizó la creación de un tribunal especial que arbitrara las disputas surgidas en materia de seguros.”*¹²

*“A finales del siglo XVI, no se consideraba el seguro como un negocio especializado, sino que lo practicaban comerciantes quienes, como actividad adicional y hasta cierto punto secundaria, suscribían contratos de aseguramiento gestionados o colocados por los corredores durante el periodo inicial, los que igual colaboraban en la compra y en la venta de sus mercancías.”*¹³

Posteriormente el gran incendio de Londres, que ocurrió el día 2 de septiembre de 1666, dio considerable impulso en Inglaterra a la práctica del seguro contra riesgos de incendio (Se destruyeron 1300 casas, que representó el 50 % de las viviendas existentes).

En el año de 1667, el Dr. Nicholas Barbon fue el primero en realizar sus proyectos en relación con este tipo de seguro de incendio, estableciendo un negocio que en 1680 se fusionó en la Fire Office, convirtiéndose en la primera sociedad anónima de seguros de incendio en Inglaterra y tal vez en el mundo.

A finales del siglo XVII la evolución del seguro era muy lenta. Los aseguradores individuales limitaban su actividad al comercio marítimo, eran hombres que disponían de un peculio y un desmedido deseo de riesgo y asumían operaciones de puro azar, que se trataba de verdaderas apuestas.

Solían reunirse en los cafés, junto a los puertos, y algunos de tales establecimientos quedaron convertidos en centros de contratación y de noticias sobre buques en ruta. El más famoso de todos ellos fue el conocido café de *Mr. Lloyd, en Londres*, cuyos concu-

¹² Curso Mapfre de Introducción al Seguro Fundación Mapfre Estudios, ITSEMAP México, S.A. de C.V. Módulo 8. 1993

¹³ GÓMEZ ARREOLA, S., Op. Cit. p. 14

dichos contratos. Concretamente son cuerpos legales que controlan a las empresas dedicadas a la actividad de seguros.

1.5.1.- Ordenanzas de Sevilla

“Al realizar México su independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España, que en materia mercantil estuvo constituida por *las ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España*, confirmadas por el Rey de España el 24 de julio de 1604, en las cuales ya se decía que, aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegaren a crearse operaciones deberían ser regidas por las *Ordenanzas de Sevilla*”.¹⁵

1.5.2.- Ordenanzas de Bilbao

“A pesar de que *las Ordenanzas de México* establecían que en materia de seguros se aplicarían supletoriamente las *Ordenanzas de Sevilla*, fueron las *Ordenanzas de Bilbao* las que rigieron en la práctica y en las resoluciones del Consulado de la Nueva España, lo cual se mantuvo hasta después de la Independencia, pues su vigencia estuvo reconocida en un decreto de 1841.

Esa aplicación de las normas de las *Ordenanzas de Bilbao*, se ejercía no obstante que ya había reglamentación del seguro, en el Título 39, del Libro IX, de la Recopilación de las Leyes de las Indias, realizadas en 1680”.¹⁶

1.5.3.- Código de Lares

“En 1854 se expidió el primer *Código de Comercio en México*, conocido como el Código de Lares, en homenaje a su autor, que tuvo una vida efímera durante el régimen santanista, para resurgir en el imperio de Maximiliano y después ser adoptado localmente, por varios Estados de la Federación, hasta quedar totalmente descartado en 1884, con la expedición del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de carácter federal.

¹⁵ TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, Tomo I Porrúa, D.F., México 1938 p. 49

¹⁶ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo III Editorial Nueva España, D.F., México 1943 pp. 415-416

El Código de Lares reglamentó el seguro en el título VII de su libro segundo dedicado a los “Seguros de conducciones terrestres”, y en la sección IV del título III de su libro tercero, sobre “Seguros marítimos”.¹⁷

1.5.4.- El Código Civil de 1870

“Por decreto del 8 de diciembre de 1870, el Congreso Federal y Territorios de la Baja California, promulgó el Código Civil que fue formulado por una comisión que estuvo integrada por los abogados *Yáñez, La fragua, Montiel y Dondé*, que en su libro tercero, título XVII, capítulo II, reglamentó los diversos contratos de seguro, con excepción del marítimo, que dejó sometido exclusivamente a las disposiciones de un código de comercio que todavía no se había expedido.

En la exposición de motivos que formuló la comisión redactora del Proyecto de este Código Civil de 1870, se invocaba la técnica aseguradora como base imprescindible de todo contrato de seguro, con el siguiente texto:

El seguro, fundado en prudentes convenios, y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados a los de aquél”.¹⁸

1.5.5.- Código de Comercio de 1889

El Código de Comercio de 1889, en su Título Séptimo, que contenía los artículos del 392 al 448, reglamentó todo lo referente a los contratos de seguros. El Título VII fue derogado por la Ley Sobre el Contrato de Seguro de 1935.

Actualmente, los contratos de seguros están considerados como actos de comercio, según la fracción XVI del artículo 75, con el siguiente texto:

¹⁷ DUBLAN y LOZANO *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IV D.F. México 1876 p. 88

¹⁸ Exposición de Motivos de los cuatro libros del Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California. Librería de la Enseñanza, Ponal del Aguila de Oro, D.F., México 1883 p.116

“Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio:

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.”¹⁹

1.5.6.- Ley Sobre Compañías de Seguros de 1892

En esta ley se regula ya la forma y bases de operación de las empresas de seguros, teniendo cumplidos los requisitos del Código de Comercio de 1884. Quedaban comprendidos los seguros tanto de vida como de daños.

Posteriormente, la ley relativa a la *Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, de 1910*, se encargó de lo referente a estos seguros. Se mantenía la vigencia de la Ley Sobre Compañías de Seguros, de 1892, respecto a los seguros de daños.

1.5.7.- Ley General de Sociedades de Seguros de 1926

El 25 de mayo de 1926, se expidió esta ley que extendió el sistema de control estatal, a todos los ramos de seguros, tanto por lo que se refiere a la constitución de las sociedades de seguros, como de algunos puntos importantes del contrato de seguro.

1.5.8.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

El 14 de Agosto de 1935, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (originalmente se denominó Ley General de Instituciones de Seguros), se dio el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro, que tiene una influencia por lo siguiente:

Prohíbe en su artículo 3º:

- A quienes no tengan el carácter de instituciones de seguros, el ejercicio, aun ocasional, de la actividad aseguradora.

- Niega todo efecto jurídico a los contratos de seguro celebrados en contravención a lo dispuesto por el mencionado artículo 3º.

¹⁹ Código de Comercio. Ediciones Delma. D.F., México. 2001.

1.5.9.- Ley Sobre el Contrato de Seguro

La transcripción íntegra que se hace enseguida, de lo expresado por Luis Ruiz Rueda, tiene relevancia porque se refiere a los principios que caracterizan la Ley Sobre el Contrato de Seguro mexicana.

“Esta ley (sobre el contrato de seguro) fue principalmente obra del *Licenciado Manuel Gual Vidal*, quien se inspiró en gran parte en la Ley Federal del Contrato de Seguro de Suiza, del 2 de abril de 1908; en la Ley Francesa, también relativa al contrato de seguro, del 13 de julio de 1930; y en el proyecto Italiano de Mossa que publicó en 1931.

Los principios básicos que informan a la Ley Sobre el Contrato de Seguro mexicana son éstos:

- *La aceptación plena de la tesis de Vivante* acerca del elemento empresa, como esencial específico del contrato, así como también de todos aquellos que consagran reglas y principios técnicos, como el de la proporcionalidad de la prima al riesgo, el de las cargas de descripción de éste, antes y después de la conclusión del contrato; el de la exclusión legal de ciertos riesgos técnicamente no asegurables, el de las consecuencias de la mora del asegurado en el pago de las primas, etcétera.

- *La protección del asegurado*, no sólo por la exclusión imperativa de cláusulas leoninas, sino también por sus normas relativas a la formalidad y a la protección del contrato; a las excepciones al principio de indivisibilidad de la prima; a los plazos de gracia para el pago de primas vencidas; a la indemnización de siniestros ocurridos por culpa ordinaria del asegurado, etcétera.

- *La protección a los derechos de tercero*, tanto en los casos de acreedores privilegiados o con garantía real sobre los bienes expuestos al riesgo cubierto por el seguro, cuanto en los de quiebra, concurso, etcétera, así como el de los terceros beneficiarios y muy especialmente con la introducción de la acción directa del tercero dañado, contra las empresas aseguradoras, en el seguro de responsabilidad civil, mediante la atribución directa de esos terceros, del derecho a la indemnización debida conforme al contrato de seguro.

- El carácter imperativo de la ley, es necesario para hacer efectivas todas las disposiciones antes resumidas, pues impide que sean derogadas convencionalmente, sobre todo en disposiciones a favor del asegurado y de terceros, dado el carácter de adhesión de este contrato y la mayor fuerza del asegurador sobre el otro contratante".²⁰

Esta Ley Sobre el Contrato de Seguro se publicó en el Diario Oficial de la federación el 31 de Agosto de 1935.

1.5.10.- Ley de Navegación

La Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1994, derogó a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, excepto los artículos del 222 al 232, y del 234 al 250, los cuales se refieren al seguro marítimo.

El seguro marítimo en general trata de las pólizas que cubren las embarcaciones como tales, además del transporte de bienes a bordo de ellas.

²⁰ RUIZ RUEJÍA, LUIS: El Contrato de Seguro Porrúa D.F., México 1978 p. 36

SEGUNDO CAPÍTULO
CONVENIO Y CONTRATO EN GENERAL

2.- CONVENIO Y CONTRATO EN GENERAL

Los conceptos de convenio y contrato, son básicos para poder entender los alcances del contrato de seguro, ya que sustentan toda la reglamentación que contempla la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que respecta al régimen de la voluntad de las partes muy particularmente, la cual debe manifestarse conforme a la teoría del Código Civil Federal.

2.1.- Definición de Convenio

En su artículo 1792, el Código Civil Federal, define el Convenio en "lato sensu", como el "acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".²¹

De la lectura del artículo anterior, se deduce que queda comprendido en el concepto toda clase de pactos, excepto los que la ley misma prohíbe, como los que tengan por objeto cuestiones ilícitas.

"También se observa que la disposición abarca dos aspectos de la voluntad de las personas: *uno negativo*, que se refiere a las modificaciones o extinción de obligaciones, y otro *positivo* que trata de la creación o transferencia de obligaciones."²²

2.2.- Definición de Contrato.

Al acuerdo de voluntades por el que se "...producen o transfieren las obligaciones y derechos..."²³ el artículo 1793 del Código Civil Federal lo llama contrato, resultando entonces que al convenio, en sentido estricto, le corresponde la función negativa, pues le queda la tarea de modificar o extinguir obligaciones.

"El contrato en su forma de acto jurídico, se compone por la conexión de dos actos de voluntad individual que se corresponden, y que en su combinación dan lugar al acuerdo que se llama consentimiento en todo convenio".²⁴

²¹Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F., México 2001

²²FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano* Editorial Porrúa D.F., México 1988. pp. 312, 313

²³Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F., México 2001

²⁴GARCÍA PELAYO, Ramón. *Enciclopedia Metódica Larousse*, Tomo IV. Ediciones Larousse S.A. D.F., México 1978. pp. 253, 254

2.3.- Distinción entre Convenio y Contrato

Como un resumen de lo que se comenta en los dos puntos anteriores, se citan los comentarios siguientes:

“Dentro de la terminología jurídica se ha hecho la distinción entre contratos y convenios en sentido estricto, estableciendo al contrato la función positiva, es decir, crear o transferir derechos y obligaciones, y al convenio la función negativa: modificar o extinguir esos derechos y obligaciones”.²⁵

“*El contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior de la voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la Ley. Es una doble manifestación de voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo*”.²⁶

“El contrato crea o transmite derechos reales o personales, pero no puede referirse a derechos distintos como los políticos, públicos, subjetivos, de potestad, del estado civil, etcétera”.²⁷

En conclusión, se puede afirmar que si bien todo contrato es un convenio, no todo convenio es un contrato, dadas las funciones de uno y otro comentadas.

2.3.1.- Modificaciones a los Convenios o Contratos

Aunque el Código Civil Federal no lo comenta, se entiende que los convenios y los contratos pueden modificarse, pero esa modificación únicamente puede darse mediante convenios, dado que a éstos les toca la función negativa: modificar o extinguir obligaciones. Un contrato consecuentemente no puede alterarse por otro contrato.

Los convenios que alteran los contratos de seguros se denominan *endosos* en el medio asegurador, los cuales se clasifican en serie A, B y D, que se distinguen como sigue:

Los endosos que implican aumento en el precio o prima son *serie A*.

²⁵ MARTY, G Derecho Civil, Traduc. De Jose M. Cajica, Jr. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México Teoría General de las Obligaciones, V. I 1952 pp. 23, 24

²⁶ GUTIERREZ y GONZÁLEZ, Ernesto Derecho de las Obligaciones Editorial Jose M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México 1974 p. 125.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV Editorial Porrúa D.F., México 1997 p. 9

Un ejemplo son los casos en donde se incrementa la suma asegurada, sobre la cual se calcula el precio o prima.

Los endosos que no modifican el precio o prima son *serie B*.

Los simples cambios del nombre del asegurado, o corrección de errores en general, son ejemplos de modificaciones que pueden hacerse mediante estos endosos.

Y los endosos por los que se devuelve prima son *serie D*.

Las devoluciones de prima por cancelación de póliza, disminución de suma asegurada ejemplifican el uso de los endosos serie D.

El antecedente que denomina endoso a estos convenios, se tiene en el artículo 36 B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece:

“Artículo 36 B. Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos... así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante **endosos** adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”.²⁸

La clasificación de estos endosos, en series A, B y D, obedece a la necesidad de elaborar asientos contables por cada documento, en particular de los A y D, siendo los primeros de cargo y los segundos de abono, ambos para los asegurados. Estos asientos, a su vez, determinan las comisiones a que tienen derecho los agentes de seguros.

2.4.- Elementos del Contrato

2.4.1.- Elementos Esenciales o de Existencia

Los elementos necesarios para la existencia del contrato, los cita el Código Civil Federal como sigue:

²⁸ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Editorial Porrúa D.F., México 1999

“Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”²⁹

• “*El Consentimiento*. Ningún acto jurídico puede formarse o existir si no está presente claramente la manifestación de voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés público.”³⁰

“Para conceder al individuo y a su voluntad un valor excepcional, históricamente concurrieron dos factores, uno filosófico y otro económico.

Los filósofos del siglo XVIII postularon las ideas del individualismo liberal al afirmar que el hombre nace libre y sólo pierde esa libertad por las restricciones que él voluntariamente se impone, ya en los contratos autónomamente concertados, o bien en la Ley, por un contrato que celebró con la sociedad, que constituye la Teoría del Contrato Social.

La autonomía de la voluntad bajo influencia de tales ideas se consagró en el principio de la libertad contractual, la libertad de las convenciones, al que los comentaristas del *Código Civil Francés* denominaron “teoría de la autonomía de la voluntad”, la cual consiste en afirmar el culto de la voluntad individual, permitiendo al individuo crear, a su arbitrio, los contratos y las obligaciones que libremente decida.

Dicho principio subsiste hasta la fecha, aunque más limitado día tras día, pues la libertad de acción del individuo se encuentra restringida por los intereses comunes y por los intereses de la sociedad, situaciones que contemplan ya las leyes.

De esa manera el dogma de la autonomía de la voluntad es neutralizado por las normas básicas que aseguran la convivencia social, impidiendo todo acto del individuo que las contraríe. Las limitaciones que la Ley establece a la voluntad particular son para proteger los intereses colectivos contra la acción individual, al quedar demostrada con plena

²⁹ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F., México. 2001

³⁰ DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1946. pp. 294 y 295.

evidencia la inexactitud de las ideas individualistas y liberales, las cuales no aseguraron la justicia ni produjeron resultados equitativos.”³¹

Ortiz Urquidí, resume esto con claridad: “Opuestamente al principio de la libertad de acción, que pertenece al Derecho privado, existe el de legalidad en el Derecho público y que se enuncia diciendo que el Estado y sus órganos, o más brevemente las autoridades, sólo pueden hacer lo que la ley les permite...”³²

En el Código Civil Federal, se regula la autonomía de la voluntad, en los artículos siguientes:

“Artículo 6º. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”³³

“Artículo 7º. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.”³⁴

“Artículo 8º. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”³⁵

“Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”³⁶

Las voluntades de cada una de las partes obviamente que se manifiesta en momentos diferentes, denominándose oferta o policitud a la que primero tiene lugar, y aceptación a la que se presenta después, dando lugar al convenio justamente cuando ambas se aceptan recíprocamente.

³¹ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, D.F., México 1984 p 49

³² ORTÍZ URQUIDÍ, Raúl. *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, D.F. México 1986 p 48

³³ Código Civil Federal, Ediciones Delma, D.F. México 2001

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

• *Objeto que pueda ser materia del Contrato.* El otro elemento esencial del acto jurídico es lo que menciona el artículo 1824 del Código Civil Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 1824. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar; y
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”³⁷

Aunque en los contratos de seguros por lo regular no se conviene ninguna cosa a dar, ni ningún hecho a hacerse o no hacerse, para el cumplimiento de la obligación de la indemnización pactada puede celebrarse un nuevo contrato, si opta la aseguradora por reponer en especie o reparar los bienes dañados, con fundamento en el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que en su parte relativa dice:

“Artículo 116. La empresa... Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.”³⁸

Naturalmente que cuando se da el supuesto del artículo mencionado antes, se estará a lo advertido en el artículo 1825 del Código Civil Federal, como sigue:

“Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza; 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º. Estar en el comercio.”³⁹

La Cosa debe existir en la naturaleza. La cosa que el obligado debe dar, tiene que tener una existencia física conforme a la naturaleza, de manera que un contrato no puede referirse, por ejemplo, a seres mitológicos, antediluvianos, etcétera, pues el cumplimiento no sería posible.

Situación semejante se presenta si se pretendiera pactar sobre una cosa cierta que se hubiera destruido antes de la celebración del contrato.

³⁷ Idem

³⁸ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999.

³⁹ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F. México. 2001.

Lo que ha de entenderse por esta disposición es que haya posibilidad de cumplir el contrato, que no lo sería si alguien se obliga a dar algo inexistente en la realidad, ni que pueda serlo posteriormente.

Por el contrario, un contrato que se refiera a cosas que al momento de su celebración no existan pero que si pueda haberlas en el futuro, es posible y válido, pues es dable el cumplimiento de la prestación convenida.

La Cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. El cumplimiento del contrato es jurídicamente imposible si no hay precisión sobre la especie de la cosa, o sobre su medida, número o cantidad cuando se trata de bienes genéricos.

Tampoco un vínculo jurídico es posible respecto de una cosa indeterminada e indeterminable porque, al no proporcionarse las bases para su individualización, ni el acreedor sabrá qué cosa puede exigir, ni el deudor que debe entregar.

Por eso el Derecho considera que sólo es pactable aquello que ha sido individualizado por su especie y cantidad, ya que solamente así puede surgir el consentimiento o acuerdo de voluntades en forma clara.

La Cosa debe estar en el comercio. Los bienes que no pueden pertenecer a los particulares, que no pueden ingresar a su patrimonio, se consideran fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de un contrato, pues la voluntad se enfrentaría a un obstáculo insuperable, el cual impediría su cumplimiento.

Ejemplo de esos bienes son los del dominio público del Estado y del dominio originario de la Nación, que por disposición constitucional no son susceptibles de propiedad privada, de manera que cualquier acto que pretenda su enajenación, por ejemplo, será inexistente.

Lo propio cabría afirmarse de cualquiera operación que implicara la disposición del aire, o del mar en su integridad, pues tales bienes no están en el comercio.

Respecto al hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Para que puedan pactarse como obligatorios, también deben ser física y jurídicamente posibles los hechos, pues de otro modo su cumplimiento es imposible.

Un hecho físicamente imposible sería, por ejemplo, la pretensión de que una persona vuele aleteando con sus brazos, simplemente porque no corresponde a su naturaleza.

Paralelamente, es jurídicamente imposible el hecho que contrarie una norma que necesariamente debe regirlo, lo cual constituye un obstáculo insuperable para su ejecución.

La conclusión es que los contratos que tengan por objeto tales conductas, son inexistentes.

2.4.2.- Elementos de Validez

El acto jurídico, una vez constituido con todos sus elementos de existencia, debe reunir, además, los elementos o requisitos de validez, para ser perfecto y que pueda producir efectos jurídicos plenos.

Tales requisitos, el artículo 1795 del Código Civil Federal, los enumera en forma negativa, como sigue:

“Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley establece.”⁴⁰

Algo que llama la atención del artículo, es que la invalidación de cualquier contrato de seguro por cualesquiera de las causas enumeradas, se da al momento de pretenderse cualquier indemnización, ya que hasta entonces se hacen exigibles las acreditaciones correspondientes, es decir, que al tramitarse cualquier seguro no se exhibe ningún documento que pruebe ni la personalidad de las partes, ni la pertenencia de los bienes asegurables.

⁴⁰ Idem.

- *La Capacidad.* Para que el acto jurídico se perfeccione y valga, es necesario que las partes sean titulares de derechos y obligaciones y tener capacidad para ejercitarlos.

En principio todas las personas tienen capacidad, la cual se clasifica en dos tipos: Capacidad de goce y capacidad de ejercicio, que tienen las siguientes características:

Capacidad de goce. A la capacidad de goce se le considera un atributo de la personalidad, que poseen todos los hombres, que es naturalmente la aptitud para tener derechos y obligaciones, como adquirir cualquier cosa en la República Mexicana.

Capacidad de ejercicio. Para que un acto jurídico tenga plena validez, la Ley exige que sea realizado por personas capaces, con el propósito de proteger a ciertos grupos de personas que por causas de minoría de edad, locura, adicción a las drogas o a las bebidas embriagantes, o falta de posibilidad de comunicar su voluntad, pudieran ser víctimas de abusos.

El medio para proteger los intereses de los individuos que se encuentran en las condiciones mencionadas, es la declaración de que son personas incapaces para obligarse, según se plasma en el artículo 450 del Código Civil Federal, en los siguientes términos:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal.

I Los menores de edad;

II Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan de alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.⁴¹

⁴¹ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F. México. 2001

• *Vicios del Consentimiento.* La voluntad de las partes que celebren el acto jurídico debe estar exenta de defectos o vicios, debe ser cierta y libre para que el resultado sea una determinación decidida real y espontánea.

Los individuales vicios del consentimiento que el Código Civil Federal contempla, se leen en los siguientes artículos:

“Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”⁴²

“Artículo 1813. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”⁴³

“Artículo 1814. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique”.⁴⁴

“Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.⁴⁵

“Artículo 1816. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa de este acto jurídico”.⁴⁶

“Artículo 1818. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato”.⁴⁷

“Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.⁴⁸

⁴² Idem

⁴³ Idem

⁴⁴ Idem

⁴⁵ Idem

⁴⁶ Idem

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Idem

“Artículo 1820. El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.⁴⁹

“Artículo 1821. Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia”.⁵⁰

“Artículo 1822. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia”.⁵¹

“Artículo 1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios”.⁵²

Aún cuando en las cláusulas de los contratos de seguro no aparece la posibilidad de invalidarlos, porque haya habido algún vicio del consentimiento durante su trámite, de comprobarse la existencia de cualquier vicio la resolución respectiva debe ser conforme a los artículos transcritos anteriormente.

- *El objeto o su motivo o fin del contrato deben ser lícitos.* El artículo 1830 del Código Civil Federal dispone que “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.⁵³

Orden público. El Derecho concede a los particulares la facultad de crear actos jurídicos y regular con ellos su propia conducta, así como modificar su esfera jurídico - económica, gozando de cierta libertad de acción para el ejercicio de su voluntad autónoma.

⁴⁹ Idem

⁵⁰ Idem

⁵¹ Idem

⁵² Idem

⁵³ Idem

Sin embargo, esa autonomía tiene por límite el orden jurídico, pues el fin que induce a la celebración de los actos jurídicos, y las condiciones que en ellos se impongan, no deben contradecir o contrariar a las normas contenidas en la Ley.

El ser humano no debe hacer mal uso de su libertad de contratar ejerciéndola en sentido opuesto a lo prescrito por el Derecho, por tanto las prestaciones creadas por el contrato, deben ser congruentes con ella, y cuando son incompatibles, cuando tienen un contenido antijurídico, el contrato es inválido.

Las buenas costumbres. Con esta expresión se entiende el concepto de moralidad, prevaleciente en una comunidad, en un tiempo y un espacio determinados. Es lo que el consenso general de los habitantes de una sociedad determinada juzga moral, no individual sino moral social.

No es tampoco la de cierto credo religioso, sino la conciencia que predomina como el común denominador, de manera que toda conducta que la opinión mayoritaria califique como inmoral es contraria a las buenas costumbres.

- *El consentimiento debe manifestarse en la forma en que la ley establece.* La importancia social o económica de ciertos actos impone la necesidad de que su exteriorización se realice con determinados ritos que son condición para su validez.

El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, y la forma es la manera como se externa.

*Por forma de un negocio jurídico, afirma Ortiz Urquidí, "debemos entender la manera en que éste se realiza: verbalmente, por escrito, por mímica o por comportamiento o conducta. Y como es innegable que todos los negocios tienen un modo, una manera especial de celebrarse ..., podemos afirmar que no hay uno solo que carezca de forma."*⁵⁴

Los contratos que valen sin importar la forma en que se externe la voluntad se llaman consensuales, y los que valen solamente si se manifiestan con determinada forma legal se llaman formales. En éstos, *la forma es un requisito de validez* a los que les es aplicable

⁵⁴ ORTÍZ URQUIDÍ, R. Op. Cit. p. 50

cable la célebre frase de *Von Ihering* de que “la forma es, para los actos jurídicos, lo que la acuñación para la moneda”.⁵⁵

“El formalismo moderno y su expresión en los actos jurídicos solemnes.- Se considera actualmente que el último refugio del formalismo está en los actos solemnes, ya que la solemnidad es una condición de existencia (validez) del acto.

Esta en sí misma consiste sea en la intervención del acto, de un Oficial público, como un notario (donación entre vivos, contrato de matrimonio, subrogación en la hipoteca legal de la mujer casada, subrogación de la parte del deudor, constitución de hipoteca) de un Oficial del Estado Civil (adopción, legitimación) o de uno de los auxiliares de éstos (renuncia a la sucesión, aceptación de ésta bajo el beneficio de inventario, renuncia a la comunidad).

Como hemos advertido, la solemnidad de un mismo acto jurídico no siempre está sometida al empleo de una sola forma y es susceptible de realizarse de varias maneras (reconocimiento de hijo natural, testamento)”.⁵⁶

El contrato celebrado sin la forma legal, será válido si puede probarse su celebración, porque conste la voluntad de las partes de modo fehaciente o de manera indubitable. Dicha celebración puede acreditarse por otros documentos, aun siendo diferentes de los exigidos por la Ley, o tácitamente, por el hecho del cumplimiento voluntario del contrato, el cual implica una confirmación del acto.

En ambos casos, cualquiera de las partes podrá exigir a la otra el otorgamiento en la forma legal y convalidar así el acto.

⁵⁵ IHERING, Rudolf *El fin del derecho* Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina 1946

⁵⁶ BONNECASE, Julien *Elementos del Derecho Civil* Traduc de José M. Cajica Jr. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1945 T. II, p. 235

TERCER CAPÍTULO
CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

3.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

En forma objetiva las características de las clasificaciones de los contratos que se comentan, también corresponden a las del contrato de seguro, a excepción de las que la Ley Sobre el Contrato de Seguro les atribuye como propias, que se comentan en el Cuarto Capítulo.

3.1.- Contratos Preparatorios y Definitivos

Es preparatorio aquel convenio cuyo objeto es la celebración de un contrato. Se llama también preliminar o pre-contrato, y sólo da origen a una obligación de hacer, que consiste justamente en formalizar un pacto.

La situación anterior la previene el artículo 2243 del Código Civil Federal, diciendo que “puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro”.⁵⁷

Por el contrario, los contratos definitivos contienen ya la voluntad de las partes en cuanto a las características del pacto. Estos son los contratos propiamente.

3.2.- Contratos Bilaterales y Unilaterales

El contrato bilateral o sinalagmático, es el acuerdo de voluntades que establece derechos y obligaciones para ambas partes contratantes, lo que se observa en las siguientes disposiciones del Código Civil Federal:

“Artículo 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente”.⁵⁸

El contrato unilateral es el acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra, de conformidad con lo que establece el siguiente artículo:

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

“Artículo 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada”.⁵⁹

“Para apreciar la naturaleza de un contrato debe colocarse en el momento en que se forma.

Hay contratos que en el momento de su celebración sólo producen obligaciones a cargo de uno de los contratantes, aunque por hechos posteriores, durante la vigencia de ese contrato, pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte.

Estos contratos, llamados por algunos autores *sinalagmáticos imperfectos*, en realidad son unilaterales, por ejemplo el comodato y el depósito, en los cuales si el comodatario o el depositario tuviere que hacer, para la conservación de la cosa, ciertos gastos, el comodante o el depositante tendrá la obligación de reembolsarlos.”⁶⁰

Estas situaciones se advierten en los artículos 2513 y 2532 del Código Civil Federal.

“Artículo 2513. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.”⁶¹

“Artículo 2532. El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.”⁶²

Otro ejemplo es el contrato de prenda, constituido con la entrega de la cosa, ya que sólo genera la obligación del acreedor prendario de restituir la cosa pignorada. No crea obligaciones a cargo del deudor que constituyó la prenda, pero si el acreedor prendario realiza algún gasto indispensable para la conservación de la cosa, le surge la obligación al pignorante de reembolsárselo, convirtiéndose así en contrato sinalagmático imperfecto.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ COLÍN, Ambrosio. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Editorial Reus. Madrid, España. 1925 p.14.

⁶¹ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F. México. 2001

⁶² Idem.

Esta categoría de *contrato sinalagmático imperfecto* debe desecharse porque son meros pactos unilaterales, ya que en el momento de su celebración las obligaciones recaen solamente en una de las partes. La obligación del pignorante, por ejemplo, de pagar los gastos efectuados, no tiene su fuente en el contrato, sino en la Ley.

3.3.- Contratos Onerosos y Gratuitos

Los contratos onerosos y gratuitos los define el artículo 1837 del Código Civil Federal, diciendo lo siguiente:

“Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes”.⁶³

En los contratos onerosos se infiere un aparente sacrificio recíproco equivalente, mientras que en los gratuitos tal sacrificio es de una de las partes, y en la otra beneficios.

Un ejemplo de contrato gratuito sería el comodato, donde el comodatario se obliga a devolver la cosa prestada sin ninguna carga que afrontar.

Generalmente se piensa que como el *contrato bilateral* engendra derechos y obligaciones recíprocos, también da origen a provechos y gravámenes, y no es exacto, como lo demuestra el comodato, en el que a pesar de que se engendran obligaciones para ambas partes, no se originan gravámenes recíprocos.

Partiendo del aspecto económico, se puede afirmar que en todo contrato oneroso hay reciprocidad de beneficios, de tal suerte que el patrimonio de cada contratante permanece prácticamente igual, pues al mismo tiempo que sufre una disminución por la carga o gravamen, recibe un provecho como prestación correlativa, por lo tanto mantienen un cierto equilibrio en el valor de su patrimonio.

En cambio, en los *contratos gratuitos*, sólo una de las partes se beneficia a costa de la otra, quien necesariamente sufre la disminución patrimonial consiguiente.⁶⁴

⁶³ Idcm.

⁶⁴ JOSSERAND, Louis. *Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado*, traducción de José M. Cajica. Editorial de José M. Cajica. Puebla, México. 1947. p. 58.

La distinción de estos contratos radica en la intención de orden altruista, la cual se manifiesta como propósito de favorecer a otra persona sin pretender nada a cambio, gesto que se ejemplifica en el contrato de donación, en donde el donante simplemente regala algo sin imponer contraprestación alguna.

Inversamente, en el *contrato oneroso* se observa una actitud egoísta por ambas partes, pues es manifiesta la intención de obtener contraprestaciones de valor equivalente.

La compraventa es ejemplo de contrato oneroso, pues es evidente que el vendedor espera una cantidad equivalente al valor del bien que enajena, a la vez que el comprador confía en que el precio corresponda a las cualidades de dicho objeto.

La importancia de esta clasificación es que revela que sólo los contratos onerosos pueden tener naturaleza mercantil, ya que su aspecto especulativo no se contiene en los contratos gratuitos.

Otro aspecto que los diferencia, es que los contratos gratuitos son "*intuitu personae*", precisamente porque es la personalidad del beneficiario la que determina su celebración.

3.4.- Contratos Aleatorios y Conmutativos

Esta clasificación de contratos constituye una subdivisión de los contratos onerosos, lo cual se desprende de lo dispuesto por el artículo 1838 del Código Civil Federal, que los describe como sigue:

"Artículo 1838. El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deban las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".⁶⁵

⁶⁵ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F. México. 2001

En su primera parte la definición del contrato conmutativo es correcta pero la manifestación de que las partes "...pueden apreciar inmediatamente el beneficio que les cause (el contrato) no es acertada, ya que "lo que se sabe es la cuantía de la prestación que cada parte debe entregar, pero la ganancia o pérdida es un problema económico imposible de determinar al celebrarse el contrato".⁶⁶

Por su lado, en el contrato aleatorio la prestación no está determinada, y sólo por eso es aleatorio, y no porque se ignore si habrá ganancia o pérdida.

3.5.- Contratos Consensuales, Reales, Formales, y Solemnes

Esta clasificación de los contratos, tiene su importancia por cuanto a la validez o nulidad de los actos, como se aprecia en las características de cada uno de ellos.

Contratos consensuales. Los actos para cuya celebración no exige la Ley ninguna forma especial, son perfectos si el consentimiento sobre sus términos se manifiesta exteriorizadamente, de ahí que se les conozca como actos consensuales.

En estos contratos consensuales no es menester que haya una manifestación verbal para su validez, puede expresarse por el lenguaje mímico, es decir, por señas, sin pronunciar palabras, y puede el consentimiento desprenderse de hechos que necesariamente lo presupongan.

Contratos reales. Por su lado, a los actos en los que además de la declaración de voluntad, forzosamente debe entregarse una cosa se les denomina contratos reales, siendo un ejemplo el contrato de prenda, en el que además de la manifestación exterior de la voluntad de celebrarlo, debe haber la entrega de la cosa pignorada, aunque la entrega sea jurídica.

Según el Derecho Romano, los contratos de mutuo, comodato, y el depósito, eran reales, ya que tenían el requisito de entregar la cosa para que se constituyera el contrato,

⁶⁶ ARIAS, José. Contratos Civiles, Teoría y Práctica Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina 1939 p 86

pero actualmente se les clasifica como consensuales, pues existen independientemente de que se transfiera la cosa.

Contratos formales. Los contratos a los que la Ley asigna una forma necesaria para su validez se llaman formales, cuya particularidad es que la voluntad debe ser manifestada precisamente de la manera exigida por la Ley, pues, de lo contrario, el acto puede ser anulado.

Estos contratos, si no se hacen en forma escrita están afectados de nulidad relativa, que puede desaparecer por confirmación expresa o tácita o por prescripción. En estos contratos, la falta de la forma legal no hace inexistente al acto, pero sí ineficaz.

La compraventa a la que se refiere el artículo 2320 del Código Civil Federal es un ejemplo clásico de un contrato formal, ya que exige que la transacción tiene que hacerse en escritura pública, apreciación que se desprende de su texto siguiente:

“Artículo 2320. Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública. ...”⁶⁷

Contratos solemnes. Cuando la Ley exige que se requiere de un ritual específico para que se de por existente un acto jurídico, se refiere a los contratos solemnes, que no se convalidan por ratificación ni por prescripción, como si es factible en los contratos formales.

Los contratos solemnes se distinguen, además, en que la forma en que se celebran es un elemento esencial del acto, de tal suerte que si no se observa tal forma el contrato no existe. Puede otorgarse un nuevo negocio observando la forma omitida, pero esto no es una ratificación, porque en el contrato solemne, el observar la forma omitida no convalida retroactivamente el acto, sino que implica un nuevo otorgamiento, para que surta sus efectos hasta el momento en que se observa la solemnidad.⁶⁸

⁶⁷ Código Civil Federal Ediciones Delma D.F., México 2001

⁶⁸ ARIAS, José. Op Cit. p. 86

3.6.- Contratos Principales y Accesorios

Contratos principales. Son contratos principales aquellos que existen por sí mismos, con características suficientes que permiten su cumplimiento autónomamente, como en el arrendamiento, definido en la siguiente disposición del Código Civil Federal.

“Artículo 2398. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto...”⁶⁹

Contratos accesorios. Opuestamente a los contratos principales, un contrato accesorio en principio no tiene existencia independiente, ya que siempre se refiere a diverso convenio, del que se considera complementario.

Estos contratos accesorios son llamados también “*de garantía*”, porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal.

La fianza, la hipoteca y la prenda son los tres clásicos ejemplos de contratos accesorios, cuyas características se expresan en los artículos 2794, 2856 y 2893 del Código Federal, de la manera siguiente:

“Artículo 2794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.⁷⁰

“Artículo 2856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.⁷¹

“Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación

⁶⁹ Código Civil Federal Ediciones Delma, D.F. México 2001

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Idem

garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".⁷²

En estos *contratos accesorios* hay la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo cual se entiende porque se trata de asegurarle al acreedor que la deuda contratada por el deudor le será pagada, o por el deudor mismo o por las personas que lo garantizan: fiador, deudor prendario o deudor hipotecario.

Consecuentemente, cuando el contrato principal deja de existir, automáticamente se termina el contrato accesorio.

3.7.- Contratos Nominados e Innominados

Contratos nominados. Los contratos que se identifican con un nombre, o que están reglamentados en forma especial por las leyes, se llaman nominados, algunos de los cuales son los de arrendamiento, compraventa, mutuo, comodato, seguros, etcétera.

Contratos innominados. Por eliminación, son contratos innominados todos aquellos pactos que se realizan bajo un esquema ideado por las partes mismas, en forma exclusiva y libre, aunque quedan sujetos a los lineamientos que dispone el artículo 1858 del Código Civil Federal, como sigue:

"Artículo 1858. Los contratos que no están especialmente reglamentados en éste Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento".⁷³

⁷² Idem

⁷³ Idem

3.8.- Contratos Instantáneos y de Tracto Sucesivo

Contratos instantáneos. Los contratos instantáneos se caracterizan porque se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto como en la compraventa al contado y la permuta.

Contratos de tracto sucesivo. A diferencia de los contratos instantáneos, en los de tracto sucesivo el cumplimiento de las prestaciones se realiza sucesivamente, o sea, durante un periodo determinado.

Tiene importancia esta clasificación en cuanto a la nulidad de los contratos, pues mientras que en los instantáneos es posible la restitución de las prestaciones, en los de tracto sucesivo a veces no lo es.

El uso disfrutado antes de decretarse la nulidad de un contrato de arrendamiento, por ejemplo, es una prestación que no se puede restituir, situación que se presenta en los contratos de tracto sucesivo.

En cambio, la nulidad en la compraventa trae como consecuencia la devolución de la cosa y del precio, sea que se trate de un contrato instantáneo o de tracto sucesivo, el primero conocido como pago de contado y el segundo como de compra en abonos.

3.9.- Contratos Civiles, Mercantiles, Laborales

Esta clasificación tiene como marco de referencia a las personas que conciertan los contratos, que por lo regular se rigen por leyes diferentes, según se observa en los comentarios que para cada uno de ellos se hacen a continuación:

Contratos Civiles. Los contratos civiles se realizan entre personas particulares, o aun entre un particular y el Estado cuando éste interviene en un plano de igualdad, precisamente actuando como si fuera un individuo de los contemplados por el Código Civil Federal, o de cualesquiera de los códigos civiles de los estados de la República.

Contratos mercantiles. Los contratos que celebran los comerciantes, sin importar quien sea la otra parte, son mercantiles, y están sujetos a las normas del Código de Comercio, bajo el concepto de que se trata de un acto de comercio.

Partiendo de ese dato, se puede concluir que los contratos mercantiles son los actos de comercio propiamente, los cuales el artículo 75 del Código de Comercio, de carácter federal, relaciona como sigue:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías sea en estado natural sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”⁷⁴

Contratos laborales. Por lo que se refiere a los contratos laborales, se distinguen de los civiles y de los mercantiles, en cuanto tratan de las relaciones obrero – patronales, es decir, regulan un comportamiento de los contratantes para lograr la conservación de la fuente de trabajo y la consecución de las finalidades de las empresas.

⁷⁴ Código de Comercio. Ediciones Delma. D.F., México. 2001.

Estos contratos están regidos por las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo que considera, entre otras cuestiones, la duración de la relación de trabajo; jornada de trabajo; días de descanso; vacaciones; salarios; prima vacacional; protección por los riesgos de trabajo; despidos, etcétera.

Los contratos de seguros denominados de riesgos profesionales, en sí amparan la responsabilidad del asegurado en su condición de patrón, que consiste en indemnizar todo lo referente a los riesgos del trabajo, básicamente en los términos de la mencionada Ley Federal del Trabajo, aunque puede haber cobertura basada en contratos colectivos o en contratos ley, pero también en contratos individuales. Estos contratos de seguro de riesgos profesionales, la fracción VI del artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros indica que consisten en “el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto...”⁷⁵

3.10.- Contratos de Adhesión

Se destaca esta clase de contratos, muy particularmente porque el de seguro pertenece a este grupo, que se caracterizan en lo general porque sus términos son establecidos por una de las partes, aunque sancionadas por una autoridad.⁷⁶

El contratante que propone los textos de estos contratos siempre son empresas, y el hecho de que la autoridad los valide, tiene el propósito aparente de proteger al comprador o consumidor.

Aparte del de seguro, otros ejemplos de estos contratos son: el de transporte de pasajeros; el de transporte de carga; de estacionamiento; de luz; de teléfono; etcétera.

⁷⁵ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Porrúa, D.F., México. 1999

⁷⁶ MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. Traducción argentina al español. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina. 1952. Cap. VIII. p 255.

CUARTO CAPÍTULO
EL CONTRATO DE SEGURO O POLIZA DE SEGURO

4.- EL CONTRATO DE SEGURO O PÓLIZA DE SEGURO

4.1.- Definición

Una de las mayores dificultades para comprender el contrato de seguro, es la falta de una definición apropiada, pues la mayoría de los autores o describen lo que la Ley sobre el Contrato de Seguro menciona, o lo definen enmarcándolo como una actividad empresarial.

Un ejemplo de definición del contrato de seguro, referido al quehacer asegurador, es el que propone *Joseph Hémaré*, según cita de Luis Ruiz Rueda, en la siguiente forma:

“El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación para otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística”.⁷⁷

Por su parte, *Garrido y Comas* sintetiza el concepto diciendo que:

“Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los beneficiarios por él designados, de producirse la eventualidad prevista por el contrato en la persona o bienes del asegurado.”⁷⁸

Lo que la Ley Sobre el Contrato de Seguro expresa es una mera descripción de las características del convenio, como se lee en su primera disposición:

“Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”⁷⁹

⁷⁷ RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. p. 49.

⁷⁸ GARRIDO y COMAS, J.J.: El Contrato de Seguro. Barcelona, España 1954 p. 61 Citado por RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit.

⁷⁹ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999.

Las situaciones que se plantean, desde luego se refieren al contrato de seguro en general, que comprenden lo relativo al seguro de daños en particular, el que puede resumirse como lo propone *Jorge Vega Gutiérrez*:

“Acuerdo entre un asegurado y una institución de seguros, por el cual el primero se obliga a pagar una prima a cambio de que la segunda le pague una suma de dinero o le indemnice si ocurre la eventualidad prevista en el mismo contrato”.⁸⁰

La definición que se propone en esta tesis, es *acuerdo entre una persona y una institución de seguros, por el cual se garantiza el pago de una indemnización definida al ocurrir la eventualidad prevista, mediante el pago de una prima.*

Retomando parte de las clasificaciones de los contratos vistas en el capítulo anterior, enseguida se citan las notas distintivas del contrato de seguro.

4.2.- Características del Contrato de Seguro

Tomándose en cuenta que la base que esta tesis trata es sobre contratos de seguro de daños, las características que enseguida se comentan se han encontrado aplicando la siguiente afirmación que hace *Edward de Bono*:

“Una vez que podemos demostrar que algo pertenece a un grupo, podemos inferir que la cosa tiene todas las características de dicho grupo”.⁸¹

4.2.1.- Contrato Nominado

El contrato de seguro es nominado en tanto que tiene establecido un régimen particular propio en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en cuyo Capítulo II, del Título Primero, lo denomina Póliza.

⁸⁰VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *Pérdida y Daño*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas. Año 51 Núm. 585. Gema Editores, S.A. D.F., México Diciembre de 1998. pp. 44 y 45.

⁸¹DE BONO, Edward. *Aprender a Pensar*, traducción de Susana Constante. Plaza & Janes Editores, S.A. Barcelona, España. 1995. p. 84.

Independientemente, también hay otras regulaciones para el contrato de seguro, que se ven en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley de Navegación particularmente.

4.2.2.- Contrato de Empresa

También se identifica al *contrato de seguro como de empresa*, porque la consideración de que es acto de comercio, está condicionada a que se celebren por empresas, según lo estipula la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, en la forma siguiente:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio...

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas”.⁸²

Por su lado, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se encarga de regular toda la actividad aseguradora, destacando la imperatividad de los artículos 1º y 3º, que expresan:

“Artículo 1º. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes”.⁸³

“Artículo 3º. En materia de actividad aseguradora:

I. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1º de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano.

Para efectos de esta ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

⁸² Código de Comercio. Ediciones Delma. D.F., México. 2001.

⁸³ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

No se considerará operación activa de seguros la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propios de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero;...”⁸⁴

4.2.3.- Contrato de Adhesión

Los contratos de seguros son de adhesión por la circunstancia de que el artículo 36 B, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así los tipifica, con el siguiente texto:

“Artículo 36 B. Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...La institución de seguros que solicite el registro de un contrato de adhesión, deberá manifestar expresamente a que nota técnica estará relacionada la operación del mismo.

La citada comisión registrará los contratos señalados y en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesiones para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refiera...”⁸⁵

⁸⁴ Idem.

⁸⁵ Idem.

Contratos de no adhesión. Además de esos contratos de adhesión comentados, en la práctica hay muchos contratos de seguro que contienen una cláusula que pretende clasificarlos como de no-adhesión, que regularmente está expresada como sigue:

“Los términos y condiciones establecidos en la presente póliza fueron acordados y fijados libremente entre el asegurado y la compañía, por lo que este es un contrato de no-adhesión y, por lo tanto, no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 36 B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; en tal virtud, esta póliza no requiere ser registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”.⁸⁶

Una realidad sobre estos contratos de no-adhesión, es que no todos los términos son acordados entre las partes precisamente, ya que muchos de los conceptos y delimitaciones de sus coberturas, se remiten a ciertas cláusulas que están incorporadas en lo que se llama “condiciones generales”, que si se han registrado conforme al artículo 36 B antes citado, situación que originaría, más bien, que estos contratos sean *consensuales y de adhesión*, o sea, *un nuevo tipo*.

La consensualidad, entendiéndola a partir de lo que estipula la fracción I del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que expresa:

“Artículo 21. El contrato de seguro:

I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente (asegurado) tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta...”⁸⁷

Otra cláusula que se estila en estos contratos de no-adhesión, y que reafirmaría el nacimiento del nuevo tipo, *consensual y de adhesión*, es la llamada “beneficios para el asegurado”, que reza:

“Si durante la vigencia de esta póliza las autoridades aprueban extensiones de o nuevas coberturas sin cargo adicional de prima, serán aplicadas automáticamente en beneficio del asegurado.

⁸⁶ Póliza No QA007953, Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cláusula No 19 Marzo 27 del 2000.

⁸⁷ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999.

Asimismo, si durante la vigencia de este seguro disminuyen las tarifas aprobadas, a la terminación de este contrato o antes a solicitud del asegurado, la compañía bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada desde la fecha de tal rebaja hasta la terminación del seguro.”⁸⁸

El texto de esta cláusula, claramente revela que el contrato también está sujeto a cuestiones totalmente ajenas a la voluntad supuesta de las partes, o sea, la regulación general de los contratos de seguros, considerados contratos de adhesión por la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

También el capítulo de riesgos no cubiertos que se establece en esta clase de pólizas corrobora estos comentarios:

“Riesgos no cubiertos:

Fermentación o vicio propio, robo de bienes durante el siniestro, daños causados a máquinas por corrientes normales o sobrecorrientes y demás indicados en las condiciones generales.”⁸⁹

Las mencionadas condiciones generales solo existen en los contratos de adhesión, que tienen un diseño de orden general, o sea, sin características para un asegurado en concreto. Los contratos de no adhesión si tienen, supuestamente, clausulados libremente convenidos por las partes.

4.2.4.- Contrato Bilateral

La bilateralidad del Contrato de Seguro, se desprende del contenido mismo del artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, al establecer las siguientes obligaciones.

Para el asegurado, pagar una prima, que viene siendo el precio por la protección que se otorga en el contrato o póliza de seguro.

⁸⁸ Póliza No. QA007953, Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cláusula No. 14. Marzo 27 del 2000

⁸⁹ Idem

Para la empresa aseguradora, el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

4.2.5.- Contrato Oneroso

El señalamiento de que el *contrato de seguro es oneroso*, radica en la circunstancia de que no es gratuito para el asegurado, pero no porque se estipulen provechos y gravámenes recíprocos como lo describe el artículo 1837 del Código Civil Federal.

Efectivamente, de principio parece que sólo el asegurado tiene preciso que la prima que paga por la protección es un gravamen, pero la aseguradora no, ya que hasta el vencimiento de la vigencia sabrá si tuvo o no provecho o gravamen: si no pagó indemnización recibió provecho, y si pagó indemnización afrontó una pérdida.

Sin embargo, y a modo de comentario, los resultados económicos de las aseguradoras no se miden en función de cada contrato individual, sino de todas las pólizas que emiten.

4.2.6.- Contrato de Buena Fe

La mayoría de los autores comentan que es de *buena fe* el contrato de seguro, porque el asegurador expide la póliza confiado en la buena fe o intención del asegurado, como lo comenta *Luis Ruiz Rueda*, "calificar al contrato de seguro como de buena fe, significa que para aceptar la propuesta y perfeccionar con ello el contrato el asegurador tiene que confiar en la buena fe del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad del asegurador para perfeccionar el contrato".⁹⁰

En esta tesis se insiste en que el contrato de seguro es de buena fe con base en el criterio del derecho romano, con las características apuntadas por el maestro *Floris Margadant S.*, como sigue:

⁹⁰ RUIZ RUEDA, Luis. *Ubérrima FIDES*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas, número 41. Gema Editores, S.A. Agosto de 1951. p.1.}

“La interpretación de los negocios inter vivos se complicaba porque las dos voluntades que intervenían en ellos, quizá sólo coincidían en apariencia. Sobre todo cuando, a partir de la última época clásica y en la postclásica, los jurisconsultos buscaban, no la voluntad típica de las partes, sino la voluntad individual y concreta, el intérprete se hallaba con frecuencia ante terribles problemas. Refiriéndonos a ... la interpretación de leyes y testamentos, podemos señalar, en materia de contratos, las siguientes reglas básicas:⁹¹

1. *En contratos de buena fe*, debemos buscar la intención de las partes, y no fijarnos demasiado en la forma, quizá torpe, en la que han expresado esta intención.

Para conocer la intención, los antecedentes expuestos eventualmente por las partes, en el preámbulo del contrato, fuera del conjunto de cláusulas, pueden ser útiles, pero también deben ser tomados en cuenta todos los “pacta nuda in contenti”, o sea, todo lo que las partes hayan expresado acerca del contrato, inmediatamente antes o después de la celebración.

2. *En contratos de buena fe*, la costumbre debe ser tomada en cuenta, en caso de controversia sobre el contenido concreto de los deberes contenidos.

3. *En caso de claridad de texto*, no debemos dejarnos seducir por refinados métodos de interpretación, que nos llevarían quizás a resultados incompatibles con el significado “prima facie” de un texto claro.

4. *Si una palabra tiene varios significados*, se debe preferir el que mejor se adapte al espíritu del contrato. Por ejemplo, si un contrato de arrendamiento habla de “habitante”, debemos considerar este término como equivalente a “inquilino” y no pensar que se refiere al derecho real de habitación.

5. *Una cláusula debe interpretarse a la luz de las otras.*

6. *En caso de duda*, debemos interpretar de tal manera que obtengamos la mayor equivalencia entre prestación y contraprestación o, si se trata de negocios gratuitos, la menor transferencia de beneficios.

⁹¹ MARGADANT S, Guillermo Floris *Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge. S A México 1960 pp 361, 363

7. *Si el contrato se relaciona con alguna "causa favorabilis", se debe interpretar a favor del interés que el derecho ha considerado digno de especial protección (libertad, inocencia, etcétera).*

También si hay duda sobre el alcance de restricciones a la propiedad, ésta goza de cierta preferencia interpretativa.

8. *La falta de claridad en la formulación debe perjudicar, especialmente, a la parte que haya redactado el contrato; por regla general, en la compraventa el vendedor; en el arrendamiento, el arrendador, etcétera.*

9. *Lo que no es válido no debe invalidar lo válido, es decir, que si algunas cláusulas no son válidas, las demás pueden conservar su validez.*

10. Otra importante regla de interpretación en materia de contratos es que, *en caso de duda*, el que trata de evitar una pérdida debe tener preferencia sobre el que busca una ventaja.

11. *Lo más implica lo menos.*

12. *En caso de errores de hecho (y a veces de derecho), el contenido del contrato debe a veces corregirse, de acuerdo con las reglas que hemos analizado ya".⁹²*

Al efecto, las reglas de interpretación de los contratos que contiene el Código Civil Federal son las siguientes:

"Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".⁹³

⁹² Idem.

⁹³ Código Civil Federal Ediciones Delma D.F. México 2001

“Artículo 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.⁹⁴

“Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”.⁹⁵

“Artículo 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.⁹⁶

“Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y el objeto del contrato”.⁹⁷

“Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos”.⁹⁸

“Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”.⁹⁹

En resumen, se considera de *buena fe* al contrato de seguro, porque su interpretación es conforme a las reglas contenidas en los artículos anteriores, que es propio de los contratos consensuales.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ Idem.

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ Idem.

4.3.- Clasificación de los Contratos de Seguros o Pólizas

4.3.1.- Operaciones y Ramos de Seguros

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece que la actividad aseguradora sólo se puede practicar previo el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, conforme al artículo siguiente:

“Artículo 7º. Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros;

I. *Vida;*

II. *Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:*

- a) Accidentes personales;
- b) Gastos médicos; y
- c) Salud;

III. *Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:*

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Diversos;
- h) Terremoto y otros riesgos catastróficos; y
- i) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de esta ley.”¹⁰⁰

Se hace la observación de que el primer ramo debiera denominarse sólo de Responsabilidad, en virtud de que en ese ramo se emiten pólizas amparando diferentes tipos de

¹⁰⁰ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Porrúa D.F., México 1999

responsabilidad: la de los patrones, la de los transportistas de pasajeros y de carga, amén de la de las personas como tales, etcétera.

4.3.2.- Características de los Ramos de Seguros de Daños

Las características de los ramos de daños mencionados, las establece el artículo 8º de la misma ley, diciendo que:

“Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

- *Para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales*, el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

- *Para el ramo marítimo y de transportes*, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado.

Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos u otros, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil;

- *Para el ramo de incendio*, los que tengan por base la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante;

- *Para el ramo agrícola y de animales*, el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por los daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales;

- *Para el ramo de automóviles*, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil. Las instituciones y sociedades mutua-

listas de seguros, que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas regulares que expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil:

- *Para el ramo de seguros de crédito* el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales;
- *Para el ramo de diversos*, el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier otra eventualidad; y
- *Para el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos*, los contratos de seguro que amparen daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas como consecuencia de eventos de periodicidad y severidad no predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de seguros por su cobertura.¹⁰¹

4.3.3.- Diferentes Tipos de Pólizas

En la práctica, por ordenamientos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la emisión de pólizas son en agrupamiento por ramos, como sigue:

Ramo	Póliza
<i>Responsabilidad civil y Riesgos profesionales</i>	- Responsabilidad civil general - Riesgos profesionales - Seguro del viajero
<i>Marítimo y transportes</i>	- Cascos de aviones - Cascos de embarcaciones - Transportes de carga
<i>Incendio</i>	- Incendio
<i>Automóviles</i>	- Camiones - Autos residentes - Autos no residentes
<i>Crédito</i>	En general cualquiera que garantice el pago de una deuda.
<i>Diversos</i>	- Cristales - Robo en domicilio y de mercancías - Calderas - Rotura de maquinaria - Montaje - Equipo electrónico - Dinero y valores
<i>Agrícola y de animales</i>	- Agrícola - Animales
<i>Catastróficos</i>	- Terremoto, - Huracán, y otros.

¹⁰¹ Idem

En el esquema que se muestra, se aprecia que lo único que diferencia a las pólizas que se relacionan, son los bienes que se aseguran en cada una de ellas, pero todas sujetas a la Ley Sobre el Contrato de Seguro y a los mismos criterios de interpretación.

QUINTO CAPÍTULO

LA INDEMNIZACION

5.- LA INDEMNIZACIÓN

Indemnizar, en la actividad de seguros, significa simplemente pagar lo que una aseguradora está obligada por una póliza de seguro.

A partir de tal idea, la indemnización es aquello con lo que se paga, que junto con la forma de hacerlo, son los aspectos que se comprenden en este capítulo.

5.1.- Concepto General

Primeramente, se debe recalcar que las distintas características de los seguros de daños que establece el artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, transcritas en el punto 4.3.2. del capítulo anterior, no significa que las indemnizaciones sean también distintas en cada uno de ellos, como suponen las diferentes expresiones empleadas en la Ley al respecto, del todo inconsistentes y confusas.

A continuación se reproducen la parte de los textos relativos:

- *Para el ramo Marítimo y Transportes.* "...el pago ... por daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado...".

Es criticable la disposición, porque no se percibe su verdadero significado, en virtud de que si bien pueden perderse o averiarse los bienes objeto del traslado, éstos no sufren perjuicio, entendido como "La privación de cualquier ganancia que debiera haberse obtenido de no haber ocurrido el siniestro". Únicamente las personas pueden sufrir perjuicios, pero no los bienes.

La cobertura es el pago del valor de los bienes perdidos o destruidos, o el de la reparación de sus averías, que ocurran durante su transportación

- *Para el ramo de Incendio:* "...indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante...".

Igual, la cobertura es el pago del valor de los bienes perdidos o destruidos, o el de la reparación de sus averías, de los bienes asegurados, cuya causa sea un incendio, una explosión, etcétera.

- *Para el ramo Agrícola y de Animales:* "... el pago ... de inversiones, ... por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muerte, pérdida o daños ocurridos a sus animales".

Aunque no se observa claramente, se comprenden dos tipos de indemnizaciones: Por la pérdida o el daño de bienes, y por pérdida económica consecuencial. El pago de inversiones sería en el primer caso, y el pago de los provechos esperados, o ganancias no obtenidas, en el segundo.

La pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra corresponde al concepto de pérdida consecuencial, y la muerte, pérdida o daños ocurridos a los animales, al de pérdida o daño de bienes.

- *Para el ramo de Automóviles:* "...el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil...".

Esta expresión de la Ley es la que recoge mas el objetivo de las pólizas, pero estaría más adecuado si dijera "...el pago del valor del vehículo por su pérdida o destrucción, o el de la reparación de sus averías en su caso."

- *Para el ramo de seguros de crédito:* "el pago ... de las pérdidas que sufra el asegurado, como consecuencia de la insolvencia de sus deudores, por créditos comerciales.

El comentario es que las indemnizaciones de estos seguros, son las cantidades mismas que los deudores deban a los asegurados, las cuales no son pérdidas a causa de su insolvencia.

- *Para el ramo de Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales:* "El pago ... que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro".

La base de que es la afectación del patrimonio de los asegurados el objeto de los contratos de seguros de daños, admite que las diversas expresiones transcritas se interpreten en un mismo sentido, como fue seguramente la intención del legislador.

El método para encontrar esa intención es detectando las notas distintivas en esta clase de pólizas, que partiría de una útil definición del riesgo como objeto del contrato.

Jorge Vega Gutiérrez propone la siguiente: "La posibilidad de que el patrimonio del asegurado se afecte, por la pérdida o el daño que, a causa del riesgo cubierto, sufra la cosa amparada, en el lugar y durante la vigencia señalados en una póliza o contrato de seguro".¹⁰²

Tal concepto no es aplicable al ramo de seguros de crédito, en virtud de que estos contratos no están sujetos a las normas que tratan de indemnizaciones por daños o pérdidas de bienes materiales, que es la característica común de los demás ramos.

El criterio señalado, en lo general trataría lo que se conoce como *cobertura básica o a valor real*, que se desprende del siguiente artículo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

"Artículo 86. En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados...".¹⁰³

En la práctica también se observa que hay otros contratos de seguros denominados a *Valor Reposición*, que garantizan el pago del valor nuevo de los bienes, aunque sean usados los afectados, modalidad que desde luego representa una ventaja para los asegurados, ya que anula el artículo 86 mencionado en lo relativo a la limitación de responsabilidad al valor del daño, o sea, al precio usado de los bienes destruidos o perdidos, o el de la reparación de las averías.

Esta forma de contratar, no está prohibida por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en tanto que ni siquiera hace mención de ella, ni tampoco la prevé la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros.

¹⁰² VEGA GUTIÉRREZ, Jorge *Interpretación de la Cobertura Básica del Seguro de Montaje* Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas Año 49, Núm. 575. Gema Editores, S.A. D.F. México. Febrero de 1998. p. 29

¹⁰³ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

Una *segunda cobertura* es el pago de las ganancias en general que los asegurados dejan de obtener por siniestro, que permite la última parte del artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con el empleo del texto siguiente:

“La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.”¹⁰⁴

Y el *tercer tipo de cobertura* que la Ley Sobre el Contrato de Seguro alude, es el mero pago de una suma de dinero, que el artículo 1º. refiere así:

“Por el contrato de seguro, la empresa se obliga...a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.¹⁰⁵

5.2.- Clasificación de las Indemnizaciones

Con las consideraciones apuntadas, se resumiría que son tres grandes grupos de indemnizaciones contemplados por la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que se pueden denominar como sigue:

1. *Indemnizaciones por Pérdida Patrimonial.*
2. *Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial.*
3. *Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero.*

1. Indemnizaciones por Pérdida Patrimonial

Las *Indemnizaciones por Pérdida Patrimonial*, corresponden a su vez a los seguros de cosas y a los seguros de responsabilidad, conforme a la división funcional que hace Luis Ruiz Rueda de los Seguros de Daños: Seguros de Cosas y Seguros de Responsabilidad.

Son *Seguros de Cosas*, dice, los que “garantizan el resarcimiento del daño patrimonial causado por el siniestro, al destruir o disminuir una cosa integrante del patrimonio del asegurado.”¹⁰⁶

¹⁰⁴ Idem

¹⁰⁵ Idem

¹⁰⁶ RUIZ RUEDA, Luis Op. Cit. p. 159

Substancialmente es aceptable la definición del *Licenciado Ruiz Rueda* mencionada, sin embargo, sería más objetiva y precisa, si refiriera que estos seguros resarcen el daño patrimonial cuando hay pérdida o avería de las cosas aseguradas e integrantes del patrimonio del asegurado.

Los Seguros de Responsabilidad, continua diciendo, son aquéllos que “garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que se ocasiona para el asegurado cuando surge un adeudo que aumenta el pasivo de su patrimonio.

En los Seguros de Responsabilidad el riesgo no amenaza un bien concreto que forme parte del activo, sino el patrimonio en general”.¹⁰⁷

2. Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial

Las *Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial* se distinguen porque se trata en principio, de las ganancias que los asegurados dejan de percibir como consecuencia de siniestro.

3. Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero

Las *Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero*, surgen en una forma muy simple, pues basta que ocurra el evento previsto para que se pague la suma asegurada sin más trámite.

5.2.1.- Indemnizaciones por Pérdida Patrimonial

Estas indemnizaciones que se encuentran en las diferentes coberturas de los seguros de daños, presentan variantes que las subclasifican de la siguiente manera:

Indemnizaciones

- A *Según la Forma de Pago;*
- B *A Valor Real y a Valor Reposición;*
- C *Según la Suma Asegurada;*
- D *Según la Intensidad de los Daños;*

¹⁰⁷ Idem

- E Del Impuesto al Valor Agregado;
- F Por Daños de Dinero y Valores;
- G En Pólizas con Suma Asegurada en Moneda Extranjera;
- H Por Responsabilidad.

A. Indemnizaciones según la Forma de Pago

Desprendidos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, son cuatro formas de liquidar las indemnizaciones: *Resarcir* el daño, *pagar* una suma de dinero, y *reparar o reponer* en especie, en los términos de los artículos 1º. y 116, cuyos textos rezan:

“Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a *resarcir un daño o a pagar una suma de dinero* al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”¹⁰⁸

“Artículo 116. La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también *reponer o reparar* a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.”¹⁰⁹

Nota: Las indemnizaciones consistentes en el pago de una suma de dinero, se tratan en el punto 5.2.3.

1. Indemnizaciones de Resarcimiento

Las Indemnizaciones de Resarcimiento, se resuelven mediante el pago en dinero del importe de la reparación de las averías o del valor de los bienes perdidos o destruidos, por representar sus cantidades la disminución del patrimonio de los asegurados por causa de siniestro.

¹⁰⁸ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa D.F., México. 1999.

¹⁰⁹ Idem.

a) Indemnizaciones a Valor Convenido

El pago de *Indemnización a Valor Convenido*, es una modalidad de resarcimiento que da el artículo 93 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que consiste en liquidar la suma asegurada que figure en las pólizas para cada uno de los bienes asegurados, cuando se pierdan o se destruyan, por la causa prevista en la cobertura, según el texto siguiente:

“Artículo 93. Las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño.”¹¹⁰

Se puntualiza que esta clase de indemnización está dirigida sólo a los casos de destrucción o pérdida de los bienes, ya que es la intención de esta modalidad, puesto que es un valor establecido a pagarse en caso de siniestro.

A continuación se transcribe un ejemplo de *Cláusula de Valor Convenido*:

“Por medio de la presente queda entendido y convenido que en consideración de que los bienes asegurados están amparados con base en un valor convenido, se considera eliminada toda referencia en la presente póliza a reposición, pero únicamente en lo que se refiere a reclamaciones ajustadas como pérdida total.

En lo que se refiere a reclamaciones ajustadas como pérdida total, la compañía pagará al asegurado el valor convenido de los bienes, menos cualquier deducible aplicable.

La compañía, a su juicio, puede tomar el salvamento de dichos bienes junto con todos los documentos apropiados.”¹¹¹

Raúl González Hevia, en su Manual de Seguro Marítimo, cita que:

“La diferencia entre una póliza valorada y otra sin valorar, reside en que en la segunda, en caso de pérdida, el asegurado deberá probar el valor real del objeto asegurado; en

¹¹⁰ Idem

¹¹¹ Cláusula de Valor Convenido. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Forma GA083-8

cambio, en una póliza valorada no es necesario, ya que el valor por ella establecido es concluyente para ambas partes.

Utilizando las palabras del *Juez Cockburn*: "Cuando el valor está declarado en una póliza de forma concluyente para las dos partes, asegurador y asegurado, tanto respecto del valor como respecto de todos los derechos y obligaciones que puedan presentarse en relación con la póliza de seguro, las partes quedan legalmente impedidas para disputar acerca del valor convenido."

En el sistema francés, la Ley de Seguros Marítimos del 3 de julio de 1967 ordena esta cuestión en su artículo 11, en el que dice: "En ausencia de fraude, el contrato es válido hasta el límite del valor real de las cosas aseguradas y, si éste ha sido establecido de mutuo acuerdo, por toda la suma asegurada".

Con anterioridad, *Ripert* señalaba que: "esta valoración aceptada por las dos partes interesadas da a su común voluntad una fuerza obligatoria y la "Corte de Casación" ha decidido que esta fuerza obligatoria era perfectamente lícita y constituía de este modo la ley de las partes".

La póliza de cascos francesa del 20 de julio de 1968 dice, en su artículo 12, que: "El valor convenido del buque se fija tal cual y a precio alzado, renunciando recíprocamente las partes a cualquier otra estimación, ...

En la práctica, de no hacerse expresa mención de que el seguro se concierta a valor convenido, se entenderá, lógicamente, que ha sido suscrito a valor real, con lo que la determinación del importe a indemnizar dependerá, en gran medida, del valor de mercado del objeto asegurado, en el momento de producirse el siniestro, y del costo de reposición del mismo por otro igual o similar."¹¹²

Esta particularidad, de que se garantice el pago de la suma asegurada en caso de siniestro, *para ser exigible debe estar expresamente mencionado en las pólizas*, o sea, que el texto debe consignar que se trata de un seguro con esta modalidad.

¹¹² GONZÁLEZ HEVIA, Raúl *Manual de Seguro Marítimo* Editorial MAPFRE. Madrid, España. 1976 pp 19 y 20

Es indispensable puntualizar también, que esta manifestación expresa de cobertura a *Valor Convenido*, únicamente es viable para artículos asegurados específicamente, con suma asegurada (Valor Convenido) para cada uno de ellos. Es decir, que en pólizas donde los bienes amparados sean genéricos no aplica, justamente porque no habría señalado el importe a pagar por cada objeto, como es el propósito del artículo 93 que se viene comentando.

El resumen sería, que los artículos 86, 95 y segunda parte del 116, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, quedan anulados cuando se pacta cobertura a valor convenido, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 86, porque el supuesto del artículo 93 de la misma Ley Sobre el Contrato de Seguro, no prohíbe pagar el *Valor Convenido* aunque sea mayor al precio de la cosa asegurada inclusive.

El artículo 95, porque cuando se pacta un valor para efectos del resarcimiento del daño, si es válida la póliza por la cantidad que excede del precio de la cosa asegurada. *Esta norma dice que sólo son válidos los contratos de seguro hasta el valor del bien asegurado.*

La segunda parte del artículo 116, por cuanto a que las aseguradoras no pueden adoptar las opciones de reponer o reparar los bienes perdidos o destruidos, en virtud de que el resarcimiento del daño en sí es el pago del valor convenido, y no acepta otras alternativas. Si queda en vigor, sin embargo, el derecho de las aseguradoras para adquirir el salvamento, que el artículo llama efectos salvados.

2. Indemnizaciones de Reparación

Esta forma de indemnización es una opción que la Ley Sobre el Contrato de Seguro da a las aseguradoras para liberarse de su obligación, que la segunda parte del artículo 116 precisa como sigue: "... Podrá también (la aseguradora) reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización".¹¹³

¹¹³ *idem.*

3. Indemnizaciones de Reposición o en Especie

Al igual que en el punto anterior, las *Indemnizaciones de Reposición* son otra opción de las aseguradoras, y estriba en reponer en especie los bienes afectados, por otros similares.

Esta alternativa de reponer también se localiza en el artículo 116 referido, recalándose que la elección de reponer o reparar, sólo es facultad de las aseguradoras, como otras formas de liberarse de su obligación contraída.

Una situación importante que se manifiesta: cuando una aseguradora "...opta por reponer o reparar, su responsabilidad no está limitada, ya que es su deseo cumplir de esta manera elegida, aún si el costo resulta mayor a la suma asegurada o al valor de los bienes amparados."¹¹⁴

Al efecto, hay que tener presente la siguiente *tesis jurisprudencial*:

"Ocurrido un siniestro, la empresa aseguradora tiene la obligación de (podrá) "reponer o reparar a satisfacción del asegurado, la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización".

Ahora bien, cuando la empresa (Aseguradora) opta por mandar reparar la cosa asegurada, debe hacerse cargo del costo total de la reparación y refacciones necesarias para efectuarla, sin importar que, por causas ajenas, como puede ser la devaluación de la moneda, ... el pago a la compañía reparadora sea superior al monto asegurado, porque en la fecha en que se valoró el costo de la mencionada reparación no se rebasaba dicha suma asegurada, y es en ese momento cuando debió cubrir el costo de la reparación y refacciones correspondientes a la aseguradora;... de otra manera, la aseguradora podría retener el pago del capital debido invirtiendo en bienes que la protejan de la devaluación de la moneda y en cambio autorizarla a cumplir su obligación con moneda devaluada, lo cual es injusto.

Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1878/87, Aerotaxis del Ist-

¹¹⁴ VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. El Límite de Responsabilidad y la Suma Asegurada Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas Año 51, Núm. 586 Gema Editores, S.A. D.F., México Enero de 1999 p. 27

mo, S.A., 3 de Marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Mgdo. *David Delgadillo Guerrero*. Secretaria: *Sofía Virgen Avendaño*.¹¹⁵

B. Indemnizaciones a Valor Real o Usado y a Valor Reposición o Nuevo

Indemnizaciones a Valor Real o Usado. La característica de estas indemnizaciones, es que las cantidades que las representan tienden a corresponder a la verdadera disminución del patrimonio de los asegurados, como consecuencia de las pérdidas o daños de los bienes amparados.

Esta situación en sí es la base de la cobertura básica de los seguros de daños, que tienen su dimensión en lo que se infiere del artículo 128 de la misma Ley Sobre el Contrato de Seguro, que menciona:

“se entenderá como valor indemnizable:

I Para las mercancías y productos naturales, el precio corriente en plaza;

II Para los edificios, el valor local de construcción, deduciéndose las disminuciones que hayan ocurrido después de la construcción; pero si el edificio no se reconstruyere, el valor indemnizable no excederá del valor de venta del edificio; y

III Para los muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo y máquinas, la suma que exigiría la adquisición de objetos nuevos, tomándose en cuenta al hacer la estimación del valor indemnizable los cambios de valor que realmente hayan tenido los objetos asegurados.”¹¹⁶

Una afirmación aprobable es que estos criterios transcritos, son aplicables a todos los seguros de daños y no sólo a los de incendio como los enajena la Ley, porque más bien son aspectos para determinar el valor de bienes, tanto inmuebles como muebles. Es decir, es una mera ejemplificación de la forma en que se pueden encontrar los valores de esos bienes que cita el ordenamiento.

¹¹⁵ Compilación Jurisprudencial y Marco Legal en Materia de Seguros Seguro, Contrato de. Cuando la aseguradora opta por reparar la cosa asegurada, las obligaciones pactadas entre ésta y la reparadora no deben afectar al asegurado. Editado por Swiss Re México, S.A. D.F., México. Septiembre de 2000 p 193.

¹¹⁶ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

Definición propuesta de Valor Real o Usado: Precio de una cosa cierta, no nueva, en una fecha y lugar determinados. Se establece restando al valor nuevo, la depreciación por uso, desgaste, devaluación, inflación, obsolescencia, Etc.

Indemnizaciones a Valor Reposición o Nuevo. A diferencia de las indemnizaciones a valor real o usado, en estos casos se paga el valor nuevo de los bienes perdidos o destruidos, aunque sean usados, detalle que viene siendo excepcional, pues la diferencia entre los valores de nuevo y usado de los bienes involucrados, es un beneficio para los asegurados.

A continuación se transcribe la parte del texto que regularmente se usa en pólizas que garantizan el pago a *Valor Reposición o Nuevo*:

“...la compañía conviene, en caso de pérdida... en indemnizar al asegurado hasta la suma asegurada... que deberá ser igual al valor de reposición...”

El término *Valor de Reposición* significará la suma que se requiere para la construcción y/o reparación cuando se trate de bienes inmuebles y/o adquisición, instalación o reparación cuando se trate de maquinaria y/o equipo de igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad de producción de los bienes asegurados, sin considerar deducción alguna por depreciación física, pero incluyendo el costo de fletes, derechos aduanales y gastos de montaje si los hubiese...¹¹⁷

El defecto de esta cláusula, es que su texto únicamente refiere inmuebles y maquinaria y equipo, cuando es común que se incorpore también en pólizas cubriendo otro tipo de bienes, por ejemplo muebles de oficina, menaje de casa, etcétera.

Definición propuesta de Valor Reposición o Usado: Precio de una cosa cierta, nueva, sin usar y sin deterioro alguno, en una fecha y lugar determinados.

Comentario: *Las indemnizaciones a Valor Reposición o Nuevo*, son diferentes a las Indemnizaciones de Reposición del punto 5.2.1.A.3, pues mientras que en aquéllas no se

¹¹⁷ Cláusula de Endoso de Valor de Reposición Seguros Inbursa, S.A. Diciembre de 1999

implica que la reposición en especie sea con bienes nuevos, en el tema que aquí se trata si es lo obligado.

C. Indemnizaciones según la Suma Asegurada

Las indemnizaciones que se inferen del artículo 92 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se identifican según la suma asegurada, ya sea que ésta equivalga al valor de los bienes asegurados, o que sea menor.

Cuando es menor, da como consecuencia que las *Indemnizaciones sean Proporcionales*, y cuando equivale a que sean *Indemnizaciones a Primer Riesgo*.

El mencionado artículo 92 tiene el siguiente texto:

“Salvo pacto en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado”.¹¹⁸

1. Indemnizaciones Proporcionales

Por lo imperativo del artículo 92, las *Indemnizaciones Proporcionales* son la regla general para todos los seguros de cosas, por lo que con base en esa disposición se paga la proporción que resulte de dividir el valor de los bienes asegurados entre su respectiva suma asegurada.

Ejemplificativamente, una Indemnización Proporcional se calcula así:

<i>Valor de la cosa asegurada:</i>	<u>\$ 10,000.00</u>
<i>Suma asegurada:</i>	<u>\$ 5,000.00</u>
<i>Proporción asegurada:</i>	\$ 5,000.00 / \$ 10,000.00 igual a 50%
<i>Importe de reparación de los daños:</i>	<u>\$ 2,000.00</u>
<i>Indemnización 50%:</i>	<u>\$ 1,000.00</u>

Cuando el porcentaje asegurado es inferior al 100%, como en el ejemplo anterior, se dice que hay *infraseguro, seguro insuficiente o seguro proporcional*.

¹¹⁸ Ley Sobre el Contrato de Seguro Editorial Porrúa. D.F., México 1999

El *Lic. Luis M. Zamudio Collado*, acerca de esta materia comenta:

“La suma asegurada debe corresponder al 100%... del valor de un bien... por ello si del 100% que hemos mencionado únicamente se considera una parte, en caso de sobrevenir el siniestro... si encontrásemos que no hay diferencia nos encontraríamos ante un seguro pleno y no tendría aplicación la norma que contiene el artículo que mencionamos (Artículo 92); pero si por el transcurso del tiempo el valor del bien aumentó,... entre el momento de la celebración del contrato al de ocurrir el siniestro... nos encontraremos... que se presenta el bajo seguro, infraseguro o seguro insuficiente y por ello habrá de aplicarse la disposición...”¹¹⁹

Por su lado, *Raúl Cervantes Ahumada* cita:

“Llamamos infraseguro al seguro que se contrata por una cantidad inferior al valor de la cosa asegurada. En este supuesto debe considerarse que beneficiario y asegurador se asocian proporcionalmente en cuanto al riesgo, y que cada cual corre la proporción que le corresponde.

Por ejemplo: Las cosas que valen cien se aseguran en cincuenta; el siniestro produce un daño de cincuenta: cada cual beneficiario y asegurador, reportará veinticinco, o sea, la mitad del daño causado”.¹²⁰

A la cláusula de los contratos de seguros que contempla la situación anterior, se le conoce como “*Cláusula Proporcional*”, que regularmente aparece expresada como sigue:

“La suma asegurada ha sido fijada por el asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado.

¹¹⁹ ZAMUDIO COLLADO, Luis M. *Teoría y Práctica de los Seguros de Daños en México* Editora Mexicana de Periódicos, Libros y Revistas, S.A D.F., México 1980 pp 163 y 164

¹²⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl *Op Cit* p 909

Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado”.¹²¹

Ahora bien, si la suma asegurada, es mayor al valor de los bienes asegurados, la Ley sólo reconoce válida la póliza hasta el valor de esos objetos, y faculta a las partes a pedir la disminución del exceso de suma asegurada.

La regla la establece el artículo 95 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, como sigue:

“Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el periodo en curso, en el momento del aviso del asegurado”.¹²²

2. Indemnizaciones a Primer Riesgo

Esta modalidad es el pacto en contrario que permite el artículo 92 citado, para garantizar el pago del valor íntegro de los bienes perdidos o destruidos, o el importe de la reparación de las averías que sufran las cosas, sin exceder en ningún caso ni de la suma asegurada ni del valor de los bienes.

Para que surta efecto esta modalidad, se requiere manifestación expresa en el clausulado de las pólizas, lo cual generalmente se cumple con textos como el siguiente:

¹²¹ Póliza de Seguro Contra Incendio o Rayo Cláusula 4, Proporción Indemnizable, Condiciones Generales Seguros Olmeca S A Noviembre 1989.

¹²² Ley Sobre el Contrato de Seguro Editorial Porrúa D.F., México. 1999

“La Compañía pagará íntegramente el importe de los daños sufridos, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor ... que tengan los bienes al acaecer el siniestro.

Es condición indispensable para que este seguro opere a primer riesgo mantener siempre en vigor, como mínimo asegurado, la cantidad que aparece en la carátula de la póliza...

Si el asegurado no mantuviere en vigor dicha cantidad mínima, este seguro operará automáticamente en forma proporcional”.¹²³

En otro tipo de póliza, denominado Seguro Contra Robo con Violencia en Domicilio, existe una cláusula semejante, que reza:

“Es condición indispensable para que este seguro opere a Primer Riesgo, mantener siempre en vigor, como suma asegurada mínima, una cantidad equivalente a 750 días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.¹²⁴

3. Indemnizaciones a Primer Riesgo Relativo y a Primer Riesgo Absoluto

Otras coberturas, denominadas a *Primer Riesgo Relativo* y a *Primer Riesgo Absoluto*, en sí no son indemnizaciones diferentes a las Proporcionales y a Primer Riesgo que se tratan en los puntos 1 y 2 anteriores, por ser meras formas de aseguramiento en el Ramo de incendio, relacionadas con el monto de la suma asegurada.

Se aprecia esa afirmación en el siguiente ejemplo de cláusula a *Primer Riesgo Relativo*:

“En caso de siniestro indemnizable, se procederá a lo siguiente:

- Si el valor de los bienes al momento del siniestro es mayor al establecido en la póliza, la compañía únicamente responderá de manera proporcional a la pérdida sufrida, sin exceder la suma asegurada...

¹²³ Póliza contra Robo de Mercancías Cláusula 8ª Manual del Ramo de Diversos AMIS Mayo de 1993

¹²⁴ Póliza de Seguro contra Robo con Violencia en Domicilio Cláusula 8ª Manual del Ramo de Diversos AMIS Mayo de 1993.

▪ Si el valor de los bienes es igual o menor al establecido en la póliza, la compañía responderá hasta el monto de la pérdida, con máximo en la suma asegurada.¹²⁵

Lo que sí tienen de exclusivo estas coberturas a *Primer Riesgo Relativo* y a *Primer Riesgo Absoluto*, es que son fórmulas de pago ideadas para cuando los asegurados sean grandes empresas o industrias.

D. Indemnizaciones según la Intensidad de los Daños

Antes que nada, se destaca el detalle de que ni la Ley Sobre el Contrato de Seguro ni el clausulado de las pólizas, establecen un criterio para calcular las indemnizaciones, pues no disponen lineamientos para determinar el valor de cualquier avería, o de bienes perdidos o destruidos.

En esta tesis se proponen bases que sirvan para ese fin, de suma importancia para dar solución a los asuntos relacionados con la magnitud de los daños, que se identifican con los nombres de:

1. *Pérdida Total.*
2. *Pérdida Total Implícita.*
3. *Pérdida Parcial.*
4. *Avería Particular.*

Dichas bases son el fundamento de los artículos 2112 y 2115 del Código Civil Federal, cuyo texto se reproduce más adelante, ya se trate de *Pérdida Total* o de *Pérdida Parcial*.

¹²⁵ Póliza de Seguro contra Incendio y/o Rayo Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Formas de Aseguramiento Cláusula de Seguro a Primer Riesgo Relativo Julio de 1991

1. Indemnizaciones por Pérdida Total

Cuando un bien afectado no tiene reparación físicamente posible, o económicamente conveniente, porque se ha perdido o porque el importe de reparación es igual o mayor que su valor, se dice que se trata de una Pérdida Total.

La *Indemnización por Pérdida Total* debe equivaler al valor del bien afectado, pero sin exceder de la suma asegurada, pues de acuerdo a la estipulación del artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora “responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados”.¹²⁶

Ejemplo de cláusula que se refiere a la Indemnización por Pérdida Total es el siguiente:

“Pérdida Total: En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de ese bien...”¹²⁷

Es inexacta esta cláusula, porque el concepto Pérdida Total aplica cuando la cosa se pierda o se destruya, y no solamente en éste último caso como se lee en su texto, de modo que todos los casos se resuelven conforme a la intención del artículo 2112 del Código Civil Federal, que expresa lo siguiente:

“Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo”.¹²⁸

2. Indemnizaciones por Pérdida Total Implícita

El término de *Pérdida Total Implícita* se puede decir que sí es una cuestión muy propia de la materia de seguros, que consiste en el pago íntegro del valor del bien dañado, cuando el importe de su reparación sea mayor a un porcentaje determinado de dicho valor, que regularmente fluctúa entre el 50% y el 75%.

¹²⁶ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México 1999

¹²⁷ Póliza de Seguro de Calderas y Recipientes Sujetos a Presión Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cláusula 10ª Enero de 1998

¹²⁸ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F., México 2001

Ejemplo de cláusula que se refiere a una Indemnización por Pérdida Total Implícita, es el siguiente:

“Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el vehículo exceda del 50% del valor establecido en la carátula de la póliza, en el momento inmediato anterior al siniestro, a solicitud del asegurado deberá considerarse que hubo pérdida total.

Salvo convenio en contrario, si el mencionado costo excede del 75% de ese valor, siempre se considerará que ha habido pérdida total”.¹²⁹

En estos casos, el artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro impera sólo en cuanto a que la indemnización nunca será mayor a la suma asegurada, ya que la otra limitación que establece como responsabilidad de las aseguradoras, o sea el valor del daño, queda sin vigencia cuando hay acuerdos específicos como el de la cláusula anterior.

3. Indemnizaciones por Pérdida Parcial

Como su nombre revela, una *Pérdida Parcial* se presenta cuando los daños son reparables y su importe es menor al valor del bien averiado, siendo operable entonces el criterio que se desprende del artículo 2115 del Código Civil Federal, que se reproduce a continuación:

“Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que... (se) causó en el precio de ella, sino a los costos que necesariamente exija la reparación”.¹³⁰

Acá se hace una muy oportuna observación, en cuanto a que en los mecanismos para valuar las pérdidas parciales, que ordinariamente se usan en la atención de los siniestros, no incluyen la disminución del valor de los bienes, práctica que es muy indispensable rectificar, para no lesionar los derechos de los asegurados.

Ejemplo de Cláusula que versa acerca del término Pérdida Parcial:

¹²⁹ Póliza de Seguro Sobre Automóviles Residentes. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cláusula 7ª Febrero de 1994

¹³⁰ Código Civil Federal. Ediciones Delma D.F. México. 2001

“En caso de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario (al y del taller de reparación), impuestos y gastos aduanales, si los hubiere, conviniéndose en que la Compañía no responderá de los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampare los bienes durante su traslado al y desde el taller en donde se lleve a cabo la reparación, dondequiera que éste se encuentre.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán:

El importe de materiales y de mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.

A falta de acuerdo previo, la Compañía pagará por este concepto como máximo el 10% del costo de la reparación.

Los gastos extra por flete express, tiempo extra, trabajos ejecutados en domingos y días festivos, así como los gastos extras por flete aéreo, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente.

La responsabilidad de la Compañía cesará si cualquier reparación definitiva de los bienes hecha por el Asegurado, no se hace a satisfacción de la Compañía.

Si la Compañía lleva a cabo la reparación, esta deberá quedar a satisfacción del Asegurado.

Si los bienes asegurados sufrieren un siniestro y fueran reparados provisionalmente por el Asegurado y continuaran funcionando, la Compañía no será responsable por cuai-

quier daño que estos sufran posteriormente, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado".¹³¹

Se critica esta cláusula, porque provoca confusión la exagerada explicación y ejemplificación que da para delinear un costo de reparación, ya que da la apariencia de que son limitativos y no enunciativos como legalmente se debe interpretar, dentro del marco que señala el artículo 2115 del Código Civil Federal, ya comentado.

Otro aspecto de crítica, es que el porcentaje de gastos generales fijos que previo acuerdo se paga al asegurado cuando la reparación se hace en sus instalaciones, no es algo que se establezca en todas las pólizas, sino particularmente en algunas de las conocidas como *Seguros de Ingeniería*, denominadas de Equipo de Contratistas, Montaje, Rotura de Maquinaria, Equipo Electrónico, Calderas, y otras.

El valor de estos gastos es un concepto que forma parte de la cobertura de todas las pólizas de daños, de manera que aunque no se establezca en los contratos, debe formar parte de cualquier indemnización por siniestro.

La denominación de Seguros de Ingeniería obedece únicamente al tipo de bienes asegurables, que se aprecia en el siguiente cuadro:

<i>Póliza</i>	<i>Bienes asegurables</i>
<i>Equipo de Contratistas</i>	- Maquinaria pesada, y en general bienes utilizados para la construcción y en la industria, no fijos.
<i>Montaje</i>	- Obras en general en proceso de montaje.
<i>Rotura de Maquinaria</i>	- Maquinaria.
<i>Equipo Electrónico</i>	- Bienes electrónicos.
<i>Calderas</i>	- Calderas y recipientes sujetos a presión.

Por idéntica razón, estos Seguros de Ingeniería están sujetos a los mismos criterios y reglas de interpretación de todos los contratos de seguros de daños.

¹³¹ Póliza de Seguro de Equipo Electrónico Seguros Comercial América, S.A. de C.V., Cláusula 6°. Febrero de 1998

4. Avería Particular

La expresión *Avería Particular* es utilizada más comúnmente en el Seguro Marítimo, para significar que queda a cargo del interesado el valor de sus bienes que se pierdan o destruyan, o el de la reparación de sus daños en su caso, por sucesos durante su transportación marítima.

El Ingeniero *Álvaro E. Lascarro Leal* trata el término *Avería Particular* de la siguiente manera:

“La palabra avería en el seguro marítimo, es similar a pérdida parcial, esto es por lo tanto la expresión *“Free Particular Average”* que significa libre de pérdidas parciales, y el término *“With Average”*, con avería, que quiere decir que las pérdidas parciales son cubiertas sujetas a los términos de la póliza.

... cualquier pérdida diferente a una pérdida total es una pérdida parcial, la avería particular como una pérdida parcial del bien asegurado...”¹³²

En la fracción II del artículo 115, la Ley de Navegación menciona que “las averías particulares son a cargo del propietario de la cosa que sufre el daño o que realiza el gasto extraordinario...”¹³³

Los comentarios citados, llevan sin lugar a duda, a que el concepto Avería Particular es sinónimo de Pérdida Parcial, por lo cual queda sujeto al mismo régimen de valuación.

E. Indemnizaciones del Impuesto al Valor Agregado

Este tipo de indemnizaciones, abarca exclusivamente la cantidad que corresponde al *Impuesto al Valor Agregado*, adicional a los precios de los bienes perdidos o destruidos, o de la reparación de daños, radicando su importancia porque pone en práctica el principio

¹³² LASCARRO LEAL, Álvaro E. Manual de Seguros de Transporte Carga. Publicado por Skandia International Insurance Corporation, América Latina D.F., México 1985. p. 90

¹³³ Ley de Navegación Editorial Porrúa México 1998

de que el objeto de las pólizas de seguros de daños, es pagar al asegurado la disminución de su patrimonio en caso de siniestro.

Según lo anterior, es el vínculo de los bienes amparados con el asegurado, el que da la pauta para definir la afectación del patrimonio, con lo que se encuentra que son dos tipos de afectación:

1. *Las que incluyen el Impuesto al Valor Agregado.*
2. *Las que no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.*

1. **Indemnizaciones que incluyen el Impuesto al Valor Agregado**

Cuando los bienes amparados pertenecen a personas físicas, en su condición de individuos no regidos por ninguna ley relacionada con actividades comerciales, su patrimonio se ve disminuido por el precio de las cosas que se pierdan o se destruyan, o el de la reparación de daños, incluyendo el *Impuesto al Valor Agregado*.

El criterio anterior, también es aplicable para aquellos asegurados que siendo personas morales la Ley del Impuesto al Valor Agregado no las considera como causantes de dicho impuesto, o bien las exime de él.

En consecuencia, dicho Impuesto al Valor Agregado es indemnizable.

Ejemplo de contrato de seguro, bajo el que se indemniza también el Impuesto al Valor Agregado, es el que tenga las siguientes características:

<i>Asegurado:</i>	Cualquier persona física, no comerciante.
<i>Bienes Asegurados:</i>	Mobiliario de casa habitación. Edificio ocupado como casa habitación.
<i>Riesgos amparados:</i>	Cualquier riesgo como Incendio, robo, temblor, etcétera.

2. **Indemnizaciones que no incluyen el Impuesto al Valor Agregado**

Cuando los bienes amparados pertenecen a personas que la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* señala como causantes de ese impuesto, el valor de los bienes no incluye su importe, atento a las siguientes estipulaciones del siguiente artículo:

“Artículo 1º. ...El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Se considerará por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas, de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley.”¹³⁴

En consecuencia, los asegurados comprendidos en estas normas, derivado de siniestro no pierden el valor del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto no forma parte de ninguna indemnización.

F. Indemnizaciones por Pérdidas o Daños de Dinero y Valores

El principio que rige las diferentes indemnizaciones que se han venido tratando, parte de dos bases: El valor de los bienes cuando se pierdan o destruyan, o el valor de su reparación cuando las averías que sufran lo permitan.

Ahora bien, si el valor de los bienes es el precio corriente en plaza, o el de su construcción o fabricación según sea el caso, tal principio no incluye lo referente al dinero ni a los valores, en tanto tales, por las siguientes apreciaciones:

1º. *El dinero, sea en billete o sea en moneda*, no tiene un precio corriente en plaza, ni de construcción o fabricación. Tienen sólo un valor nominal de cambio asignado por la Ley Monetaria.

2º. *Los valores tampoco tienen un precio corriente en plaza* ni de construcción o fabricación. Algunos tienen también un valor nominal, pero el de muchos otros lo dan diversas circunstancias, como aquellas acciones que están expuestas al mercado de valores, por ejemplo.

¹³⁴ Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ediciones Delma, México, Enero del 2000.

Por esas consideraciones, cuando se destruyen o pierden, o se averían esta clase de bienes, la indemnización se calcula en forma especial, como se ve en el siguiente ejemplo de cláusula usado en las pólizas correspondientes:

“En ningún caso será responsable la compañía por lo que respecta a valores, por una suma superior al valor real en efectivo que dichos valores tengan al concluir las operaciones de negocios el día del siniestro y si no fuera posible determinar el momento en que haya ocurrido..., la responsabilidad ... no será superior al valor real en efectivo que ... tengan el día ... anterior a aquél en que la pérdida haya sido descubierta.

Tratándose de títulos nominativos o a la orden, de los cuales fuere posible legalmente su cancelación y reposición, la responsabilidad ... se limitará a los costos que representarían los gastos de reimpresión, y los gastos judiciales, así como los honorarios de peritos y abogados que intervinieren con motivo de la cancelación y reposición, para lograr la anulación de los títulos afectados.... siempre y cuando dichos gastos no excedan del valor del título, en cuyo caso se pagará el valor del mismo.”¹³⁵

G. Indemnizaciones en Pólizas con Suma Asegurada en Moneda Extranjera

En términos generales, es cierta la afirmación de que la moneda en que se exprese la suma asegurada por sí misma no significa una forma de indemnización, ya que aquélla es una cantidad máxima que una aseguradora puede pagar bajo una póliza de seguro, durante su vigencia.

Bajo ese entendido, las indemnizaciones que deriven de siniestros, deben representar el valor de los bienes perdidos o destruidos, o en su caso, al de la reparación de sus averías, que en observancia a lo prescrito por el artículo 91 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es con base en los precios vigentes al día del siniestro, pues así se comprende de su texto:

“Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.”¹³⁶

¹³⁵ Póliza Múltiple Empresarial Seguros la Territorial, S.A., Grupo Financiero SOFIMEX Sección VIII Enero de 1996

¹³⁶ Ley Sobre el Contrato de Seguro Editorial Porrúa D.F., México 1999

Sin embargo, si la intención en las pólizas con suma asegurada en moneda extranjera, es que las indemnizaciones se paguen en esa misma moneda, el procedimiento es el previsto en el artículo 8º de la Ley Monetaria, por cuanto a que “las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas... se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago”.¹³⁷

En estos casos, la indemnización es la cantidad de dólares, libras, marcos, etcétera, que equivalga al valor en moneda nacional, de los bienes perdidos o destruidos, o al de la reparación de sus averías, calculada al tipo de cambio al día del siniestro. Al respecto, es irrelevante el detalle de que resulten más o menos pesos mexicanos a la fecha del pago, porque el tipo de cambio sea mayor o menor respecto del vigente al día del siniestro.

Son interesantes las conclusiones del caso práctico que presentó, para su titulación, el *Licenciado Horacio Aguilar Álvarez y de Alba*, que parecen técnicamente invocables al tema:

“1. ...No es ilegal celebrar contratos ... con precios (primas y sumas aseguradas) en divisas extranjeras”.

“A. No existe... norma alguna que prohíba... que el precio (indemnización) sea pagado (a) en alguna divisa extranjera...”.

“B....

b)...

“El artículo 637 (del Código de Comercio) reconoce expresamente que la moneda extranjera tendrá el valor que tenga en la plaza, de lo que se desprende válidamente que es posible establecer el precio (indemnización)... objeto del contrato... en moneda extranjera, de lo que resultará (resulta)... que dichas monedas extranjeras no tendrán en la República más valor que... el que corresponda al tipo de cambio que prevalezca en el lugar.”

“5. ...la circunstancia eventual de que el adquirente (aseguradora) esté obligado (a) a desembolsar una mayor cantidad de moneda nacional para comprar divisas ... en que fue fijado el precio (indemnización)... no se traduce en aumento del precio, porque el adquiren-

¹³⁷ Ley Monetaria. Legislación Mercantil y Leyes Conexas. Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 1989

te (aseguradora) podría también desembolsar precisamente moneda reservada para cumplir con su obligación".¹³⁸

Para terminar este punto, se propondría que en el texto de la póliza se mencione que las indemnizaciones se determinarán en la moneda en que se exprese la suma asegurada, calculada al tipo de cambio al día del siniestro, si efectivamente esa es la intención.

H. Indemnizaciones por Responsabilidad

Las pólizas que garantizan el pago de indemnizaciones por responsabilidad, se refieren a las obligaciones de los asegurados, que les resulten de la ley aplicable, con base en ello se clasifican como sigue:

1. *Indemnizaciones Civiles.*
2. *Indemnizaciones Patronales.*
3. *Indemnizaciones de Viajero.*

1. Indemnizaciones Civiles

Las Indemnizaciones Civiles son propiamente las obligaciones que corresponden a los asegurados conforme a la legislación civil, y los contratos de seguro que garantizan el pago de esas obligaciones, se llaman pólizas o seguros de responsabilidad civil.

El alcance de la cobertura de estas pólizas, es según lo establezca el Código Civil del lugar en que ocurran los siniestros, que se expresa en dos cláusulas con el siguiente texto:

"Cláusula 1ª. Materia del Seguro

La compañía se obliga a pagar los daños, así como los perjuicios y daño moral consecuencial, que el asegurado cause a terceros y por los que éste deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos..., por hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de esta póliza, y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros, o el deterioro o la destrucción de los bienes propiedad de los mismos...

¹³⁸ AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio *Deudas en Moneda Extranjera (Forma de Pago) Caso Práctico para titulación*, Escuela Libre de Derecho. Editado por Academia Mexicana de Derecho Mercantil, A.C. 1977 D.F., México pp 10 y 12, 18, y 19

Cláusula 2ª. Alcance del Seguro

A) La obligación de la compañía comprende:

1. El pago de los daños, perjuicios y daño moral consecuencial, por lo que sea responsable el asegurado...

2. El pago de los gastos de defensa del asegurado... entre otros:

a) El pago... de las primas por fianzas judiciales... en garantía del pago de las sumas que se les reclamen...

b) El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar al asegurado por resolución judicial o arbitral...

c) El pago de los gastos en que incurra el asegurado con motivo de la tramitación y la liquidación de las reclamaciones...¹³⁹

Para el desarrollo de esta parte, se ha tomado como base el Código Civil Federal, del que se tipifican las indemnizaciones como sigue:

- *Por Daños a Terceros en sus Bienes*
- *Por Daños a Terceros en sus Personas*

A su vez, las Indemnizaciones por Daños a Terceros en sus Personas se subclasifican de la manera siguiente:

- *Por Lesiones*
- *Por Muerte*
- *Por Daño Moral*

Las clasificaciones que se refieren, se deducen de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil Federal, cuyos textos mas adelante se transcriben.

¹³⁹ Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Condiciones Generales Octubre de 1990

Indemnizaciones por Daños a Terceros en sus Bienes

Las *Indemnizaciones por Daños a Terceros en sus Bienes*, son propiamente las obligaciones del asegurado, de responder por los daños a bienes de terceras personas de los que sea responsable, que establece el mencionado artículo 1915, determinando:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios...”¹⁴⁰

Los lineamientos para cuantificar los daños o pérdidas de bienes, igual son los definidos por los artículos 2112 y 2115, del Código Civil Federal, con los textos siguientes:

“Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo”.¹⁴¹

“Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que... (se) causó en el precio de ella, sino a los costos que necesariamente exija la reparación”.¹⁴²

¹⁴⁰ Código Civil Federal Ediciones Delma D.F. Mexico 2001

¹⁴¹ Idem

¹⁴² Idem

Indemnizaciones de Perjuicios

Según lo que se percibe del artículo 1915 del Código Civil Federal, *el perjuicio es una indemnización opcional a la que tiene derecho cualquier afectado, cuando no decide que se le repongan sus bienes perdidos o destruidos, o la reparación de las averías.*

El texto del artículo 1915 mencionado, es el siguiente:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de **daños y perjuicios...**”.¹⁴³

El concepto de perjuicio lo establece el artículo 2109 del Código Civil Federal, con cuya base se define para efectos de seguros como sigue:

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido de no haber ocurrido el siniestro.

Las cantidades que se deben indemnizar a título de perjuicios, se determinan mediante estudios de carácter contable, que toman en cuenta las circunstancias del tercero afectado.

Indemnizaciones por Daños a Terceros en sus Personas

Semejantemente, las *Indemnizaciones por Daños a Terceros en sus Personas*, son las obligaciones del asegurado, de pagar todo lo relacionado con lesiones o la muerte de otras personas, de acuerdo con el segundo y siguientes párrafos del artículo 1915, como sigue:

Indemnizaciones por Lesiones

“Artículo 1915. ...Cuando el daño se cause a las personas y produzca ... incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

¹⁴³ Idem

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo....”¹⁴⁴

Los artículos de la Ley Federal del Trabajo a los que se refiere la disposición anterior, son los siguientes:

“Artículo 484. Para determinar las indemnizaciones... se tomará como base el salario (cuádruplo del salario mínimo diario que esté en vigor en la región del lugar del siniestro) que perciba el trabajador (persona afectada) al ocurrir el riesgo (siniestro) y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, (o) el de la fecha en que se produzca la muerte...”¹⁴⁵

“Artículo 477. Cuando los riesgos (siniestros) se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. La muerte.”¹⁴⁶

Incapacidad temporal. Esta incapacidad la define el artículo 478, señalando que “es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo”¹⁴⁷, y su régimen está regulado bajo las siguientes normas:

“Artículo 491. Si el riesgo (siniestro) produce ...una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. (Debe entenderse el cuádruplo del salario mínimo vigente en el lugar del siniestro.)

¹⁴⁴ Idem.

¹⁴⁵ Ley Federal del Trabajo Editorial Mc Graw Hill. D F., México. 1999

¹⁴⁶ Idem.

¹⁴⁷ Idem.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el ... (lesionado) en aptitud de volver al trabajo, ... (se) podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho.

Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses.

El ... (lesionado) percibirá su salario (el cuádruplo del salario mínimo vigente en el lugar del siniestro) hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho".¹⁴⁸

Incapacidad permanente parcial. El artículo 479 expresa que "es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar"¹⁴⁹, y la forma en que se calcula la indemnización la establece la siguiente disposición:

"Artículo 492. Si el riesgo produce ... una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad ... la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio..."¹⁵⁰

"Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del ... (lesionado) para desempeñar su profesión, ... (se) podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes".¹⁵¹

¹⁴⁸ Idem

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ Idem.

¹⁵¹ Idem

“Artículo 494. El... (asegurado) no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de dos incapacidades”.¹⁵²

Incapacidad permanente total. El artículo 480 la define como “la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida”¹⁵³, cuyo monto de indemnización lo fija el siguiente artículo:

“Artículo 495. Si el riesgo (siniestro) produce ...una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”.¹⁵⁴ (Debe ser el cuádruplo, que es igual a cuatro mil trescientos ochenta días de salario).

“Artículo 496. Las indemnizaciones que debe percibir el (lesionado)...en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal”.¹⁵⁵

“Artículo 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, (se) podrá ...solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.”¹⁵⁶

Indemnizaciones por Muerte

También en el mencionado artículo 1915 del Código Civil Federal, está advertida la Indemnización por Muerte, cuya cuantificación la norman los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

¹⁵² Idem

¹⁵³ Idem

¹⁵⁴ Idem

¹⁵⁵ Idem

¹⁵⁶ Idem

“Artículo 1915. ...Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, ... el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo...”¹⁵⁷

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte, ...la indemnización comprenderá:

I Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios (deben ser ocho meses conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal); y

II El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”¹⁵⁸

“Artículo 502. En caso de muerte del (lesionado)...la indemnización que corresponda ...será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, (deben ser dos mil novecientos veinte días conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal) sin deducir la indemnización que percibió el (lesionado)...durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”¹⁵⁹

Para apreciar mejor la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, se han substituido las palabras trabajador y patrón, poniendo entre paréntesis “lesionado” y “asegurado” correspondientemente, al igual que “siniestro” al lado de riesgo.

Asistencia médico quirúrgica. Independientemente de las indemnizaciones por las diferentes incapacidades que se comentan anteriormente, el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, ordena que a la persona lesionada se le debe conceder:

- “I. Asistencia médica y quirúrgica;
- III. Rehabilitación;
- IV. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;
- VI. ...”¹⁶⁰

¹⁵⁷ Idem

¹⁵⁸ Idem

¹⁵⁹ Idem

¹⁶⁰ Idem

Indemnizaciones por Daño Moral

El concepto de *Daño Moral* se encuentra definido en el artículo 1916 del Código Civil Federal, que también precisa la forma en que se indemniza:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material ...

...El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...¹⁶¹

2. Indemnizaciones Patronales

Las Indemnizaciones Patronales son las contempladas en la cobertura de las pólizas de Riesgos Profesionales, mismas que son la obligación del asegurado en su condición de patrón, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

En sí, las indemnizaciones por riesgos de trabajo, conceptualmente las refieren los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 473. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”.¹⁶²

¹⁶¹ Código Civil Federal. Ediciones Delma. D.F. México. 2001

¹⁶² Ley Federal del Trabajo. Editorial Mc Graw Hill. D.F., México 1999

“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”¹⁶³

“Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”¹⁶⁴

Estas indemnizaciones si bien son las que se contemplan en los artículos de la Ley Federal del Trabajo que en el punto 1 anterior, Indemnizaciones Civiles, se han transcrito y comentado, se calculan con base *en el salario del trabajador*, punto que las diferencia de las Indemnizaciones Civiles, que las cuantifica fundado en el salario mínimo.

Las Indemnizaciones Patronales no contemplan ningún pago a título de daño moral, ya que es un concepto que no comprende la Ley Federal del Trabajo.

En el mercado mexicano de seguros, algunas pólizas de riesgos profesionales que se emiten, por lo regular cubren las diferencias entre las cantidades que reconoce la Ley del Seguro Social o la Ley Federal del Trabajo, y las que se contemplan en contratos colectivos de trabajo, por ejemplo.

Un aspecto por el que estas pólizas no se opera masivamente, por parte de las aseguradoras, es porque la mayoría de los trabajadores están dentro de la protección obligatoria de la Ley del Seguro Social.

3. Indemnizaciones a Viajeros

Las *Indemnizaciones a Viajeros*, a cargo de las empresas que realizan el transporte de pasajeros, están establecidas en disposiciones de orden federal y de orden estatal, di-

¹⁶³ Idem

¹⁶⁴ Idem

ferenciándolas según el tipo de vehículo en que se realice la transportación: *Terrestre, Ferroviario, Aéreo y por Agua.*

Tales obligaciones constituyen la materia de los Seguros de Viajeros, en tanto que las respectivas leyes y reglamentos no prohíben a esas empresas garantizar su obligación también mediante contratos de seguro.

El desarrollo del tema es bajo el ámbito federal, cuyas diferentes leyes se mencionan en cada uno de los siguientes tipos de indemnización en que se dividen:

- a) *Indemnizaciones en Viajes Terrestres.*
- b) *Indemnizaciones en Viajes por Ferrocarril.*
- c) *Indemnizaciones en Viajes Aéreos.*
- d) *Indemnizaciones en Viajes por Agua.*

a) Indemnizaciones en Viajes Terrestres

Las *Indemnizaciones en Viajes Terrestres*, son los derechos que tienen los viajeros cuando sufren daños en sus personas o en sus equipajes, que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal impone a las instituciones que menciona el artículo 62, como sigue:

“Artículo 62. Los concesionarios (asegurados) a que se refiere esta ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que pueden sufrir con motivo de su uso.

Así mismo, los permisionarios (asegurados) de auto transporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje, por los daños que sufran con motivo de la prestación del servicio.

La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario (asegurado) ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma, y el permisionario (asegurado) a los viajeros desde que aborden hasta que descendan del vehículo.

Los concesionarios y permisionarios (asegurados) deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo.”¹⁶⁵

Las indemnizaciones que se deben cubrir a los usuarios o pasajeros, que son la materia de las Pólizas de Seguro de Viajero en viajes terrestres, se establecen conforme al Código Civil Federal, pues así lo dispone el artículo 64 de la misma Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el texto siguiente:

“Artículo 64. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto, se sujetará a las disposiciones del Código Civil Federal...”¹⁶⁶

Según lo anterior, los criterios para indemnizar, por lesiones o la muerte de los pasajeros, en viajes terrestres, son los mismos que se han mencionado para las Indemnizaciones Civiles, referidas en el apartado anterior.

Indemnización por Pérdida o Daños de Equipajes

Sin encontrar ninguna razón que la justifique, se nota que no hay ninguna disposición que establezca indemnización por la pérdida o daños de equipaje, destacándose el detalle que consigna el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, de que la Secretaría (de Comunicaciones y Transportes) concertará con los autotransportistas (asegurados) el monto respectivo, suponiéndose entonces que en cada caso se tendrá el dato mediante ese mecanismo.

Al respecto, el artículo 82 de dicho Reglamento dispone:

“La Secretaría (de Comunicaciones y Transportes) concertará con los autotransportistas (asegurados), los montos de las indemnizaciones que pagarán por la pérdida o avería del equipaje documentado.

¹⁶⁵ SONI SAMPERIO, Manuel y otros Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, comentados. Editado por Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) D.F., México, Marzo de 1995

¹⁶⁶ Idem.

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio autotransportista (asegurado), éste deberá cubrir al pasajero el monto del valor declarado.¹⁶⁷

En resumen, se puede afirmar que no hay ninguna norma legal para calcular las indemnizaciones relacionadas con daños de equipajes que se conducen sin valor declarado.

b) Indemnizaciones en Viajes por Ferrocarril

Estas Indemnizaciones en Viajes por Ferrocarril, son los derechos de los usuarios del servicio ferroviario, por los daños que puedan sufrir en sus personas o en sus equipajes, tratadas en los artículos 50 y 54 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en la forma siguiente:

“Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona o a su equipaje.”¹⁶⁸

“Artículo 54. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil Federal ...”¹⁶⁹

Por su lado, el Reglamento del Servicio Ferroviario precisa esos derechos de los usuarios en las siguientes disposiciones:

“Artículo 176. Para cubrir los daños que puedan ocasionarse a los usuarios en sus personas y en sus bienes, con motivo de la prestación del servicio público de transporte

¹⁶⁷ Idem

¹⁶⁸ Legislación en Comunicaciones Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario Ediciones Delma D.F., México 2000

¹⁶⁹ Idem

ferroviario de pasajeros, los concesionarios deberán contratar seguros que cubran, cuando menos, los siguientes riesgos:

- I. Muerte;
- II. Gastos funerarios,
- III. Atención médica a los lesionados;
- IV. Incapacidad temporal;
- V. Incapacidad permanente parcial;
- VI. Incapacidad permanente total;
- VII. Pérdida, robo o avería del equipaje registrado;
- VIII. Pérdida, robo o avería del equipaje de mano.¹⁷⁰

“Artículo 179. El pago que por atención médica se efectúe será independiente de cualquier indemnización que en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables deba cubrirse.

En caso de muerte no se deducirán las indemnizaciones percibidas durante el tiempo que el beneficiario esté sometido al régimen de incapacidad temporal.

Para determinar el pago que corresponda por incapacidad permanente parcial, se aplicarán los porcentajes máximos señalados en la tabla de valuación de incapacidades permanentes de la Ley Federal del Trabajo.¹⁷¹

La conclusión es que, también, los criterios para indemnizar, por lesiones o la muerte de los pasajeros, en viajes por ferrocarril, son los mismos que se han mencionado para las Indemnizaciones Civiles, referidas en apartado anterior, punto 5.2.1 H 1.

Indemnización por Pérdida o Daños de Equipajes

Lo relacionado con las indemnizaciones cuando se pierden o se dañan los equipajes de los viajeros, el mismo Reglamento del Servicio Ferroviario las regula como sigue:

¹⁷⁰ Idem

¹⁷¹ Idem

“Artículo 180. En caso de pérdida, robo o avería del equipaje registrado, el concesionario estará obligado a pagar a los usuarios por concepto de indemnización, la cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por pieza de equipaje registrado, hasta por el importe de tres piezas.

Tratándose del equipaje de mano, el concesionario sólo se hará responsable cuando aquél se pierda o averie en un accidente, en cuyo caso la indemnización total será por una cantidad equivalente a 20 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En los supuestos anteriores, cuando la pérdida, robo o avería sea parcial, la obligación del concesionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme a los montos antes señalados.”¹⁷²

Una cuestión importante en relación a estas indemnizaciones y que aparentemente no se lleva a la práctica, es que el salario mínimo a considerar es el vigente a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 195 del Reglamento del Servicio Ferroviario, contra la fecha el siniestro estipulada en el artículo 91 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, situaciones establecidas en la forma siguiente:

Artículo 195 del Reglamento del Servicio Ferroviario. “Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo se calcularán conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de efectuarse el pago.”¹⁷³

Artículo 91 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. “Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro.”¹⁷⁴

¹⁷² Idem

¹⁷³ Idem

¹⁷⁴ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

c) Indemnizaciones en Viajes Aéreos

En relación con los *Viajes Aéreos*, la Ley de Aviación Civil obliga a los que transporten pasajeros a contratar un seguro que cubra sus responsabilidades por los daños que sufran en sus personas, carga o equipaje, en los términos siguientes:

“Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves.

Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen...”¹⁷⁵

Las indemnizaciones por daños que sufran los pasajeros en sus personas, la propia Ley de Aviación Civil las establece en las disposiciones siguientes:

“Artículo 61. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte aéreo nacional, serán responsables por los daños causados a los pasajeros, a la carga y al equipaje en el transporte.

En el caso de pasajeros, se entenderá que los daños se causaron en el transporte, si ocurren desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave hasta que ha descendido de la misma...”¹⁷⁶

“Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, salvo por lo que se refiera al monto que será el *triple* de lo previsto en dicho artículo...”¹⁷⁷

¹⁷⁵ Legislación en Comunicaciones Ley de Aviación Civil Ediciones Delma D.F., México 2000

¹⁷⁶ Idem

¹⁷⁷ Idem

Los criterios para indemnizar, por lesiones o la muerte de los pasajeros en viajes aéreos, son los mismos referidos en el tema de las indemnizaciones civiles, tratados en el punto 5.2.1. H.1, excepto que la base del cálculo es el triple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el lugar del siniestro, y no el cuádruplo que determina el Código Civil Federal.

Indemnización por Pérdida o Daños de Equipajes

Tratándose de las *Indemnizaciones por Pérdidas o Daños de Equipajes* de los pasajeros, la Ley de Aviación Civil las trata en las siguientes disposiciones:

“Artículo 62. ...

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos.

Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos.”¹⁷⁸

“Artículo 65. Los concesionarios o permisionarios responderán por la pérdida o daño que pueda sufrir la carga por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, cuando el usuario declare el valor correspondiente ...

... podrán pactar con los usuarios la responsabilidad por pérdida o daño del equipaje facturado, en los términos del párrafo anterior.”¹⁷⁹

“Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas en los (el) artículos (o)...anteriores (or), el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida el billete de pasaje o boleto, el talón de equipaje...., según corresponda.”¹⁸⁰

¹⁷⁸ Idem

¹⁷⁹ Idem

¹⁸⁰ Idem

Según el artículo 64 de la Ley de Aviación Civil, el salario mínimo para las indemnizaciones que se han comentado, es el que rija en la fecha del siniestro, cuya disposición es la siguiente:

“... ”

Para el pago de las indemnizaciones se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que ocurran los daños.”¹⁸¹

d) Indemnizaciones en Viajes por Agua

En forma general, la Ley de Navegación sólo cita que el transportista es responsable de la muerte o lesiones de los viajeros, sin fijar ningún monto, por lo cual son aplicables también las disposiciones del Código Civil Federal, mismas que se comentan en el punto 5.2.1. H1, Indemnizaciones Civiles, de esta tesis.

Al efecto, el artículo 107 de dicha Ley consigna:

“Artículo 107. El transportista es responsable de la muerte o lesiones de los viajeros por daños causados con motivo de la prestación del servicio, salvo que pruebe que el accidente no le es imputable...”¹⁸²

Se considera aplicable lo determinado en el Código Civil Federal, ya que en el artículo 5º de la Ley de Navegación, se menciona lo siguiente:

“Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta ley y sus reglamentos, y en los tratados internacionales vigentes, ratificados por el Gobierno Mexicano, se aplicarán supletoriamente:

- I. Las leyes General de Bienes Nacionales, Federal del Mar y de Puertos;
- II. Código de Comercio;
- III. Códigos Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles; y
- IV. Los usos y las costumbres marítimas internacionales.”¹⁸³

¹⁸¹ Idem

¹⁸² Ley de Navegación. Editorial Porrúa. D.F., México. 1998.

¹⁸³ Idem

Indemnización por Pérdida o Daños de Equipajes

Por cuanto al monto de la indemnización por pérdida o daños de equipaje, también se observa que no hay ninguna disposición específica, ya que en la Ley de Navegación únicamente se consigna que:

“Artículo 107...

El transportista es responsable de los equipajes registrados como si se tratara de transporte de mercancías, así como de los efectos personales y de los equipajes de cabina, si se prueba que la pérdida o avería se debe a falta suya o de sus empleados.”¹⁸⁴

4. Indemnizaciones por Pérdida o Daños de la Carga

Las Indemnizaciones por pérdida o daños de la carga, que son a cargo de los portadores/asegurados, igual se encuentran reguladas según el medio de conducción del cargamento: *Terrestre, Ferroviario, Aéreo y por Agua*.

a) Carga Transportada en Viajes Terrestres

El monto de las indemnizaciones por pérdida o daños de la carga, la fracción V del artículo 66 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la determina como sigue:

“Artículo 66. Los permisionarios (asegurados) de servicios de autotransporte de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos...

V. Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al día del siniestro), por tonelada o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarques de menor peso.”¹⁸⁵

Semejantemente, pero en diferentes términos, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares consigna en su artículo 84 lo siguiente:

¹⁸⁴ Idem

¹⁸⁵ SONI SAMPERIO, Manuel y otros. *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, comentados*. Editado por Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) D.F. México. Marzo de 1995

“Artículo 84. La indemnización que deben pagar los autotransportistas (asegurados) en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de la mercancía. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la fracción quinta del artículo 66 de la Ley (de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).”¹⁸⁶

Referente a daños parciales, el artículo 85 del mismo Reglamento consigna:

“Artículo 85. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del autotransportista (asegurado) consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.”¹⁸⁷

b) Carga Transportada en Viajes por Ferrocarril

De conformidad con la Ley Reglamentaria y el Reglamento del Servicio Ferroviario, las indemnizaciones por pérdida o daños de la carga, se regulan como sigue:

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

“Artículo 51. Los concesionarios del servicio público son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, ...”¹⁸⁸

“Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional...”

Cuando el usuario del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso”.¹⁸⁹

Reglamento del Servicio Ferroviario.

¹⁸⁶ Idem

¹⁸⁷ Idem

¹⁸⁸ Legislación en Comunicaciones Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Ediciones Delma. D.F., México 2000

¹⁸⁹ Idem

“Artículo 183. Los concesionarios responderán en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley (Reglamentaria del Servicio Ferroviario) por los daños totales o parciales a la carga o pérdida de la misma en caso de robo o accidente por cualquier causa, incluidos el caso fortuito o fuerza mayor.

Tratándose de pérdida o daño total, el usuario que pretenda que la indemnización cubra el importe total del valor declarado de la carga, cuando contrate el servicio deberá manifestar al concesionario dicho importe y cubrir el cargo adicional que corresponda al costo del seguro respectivo.

Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.”¹⁹⁰

“Artículo 185. En caso de que los daños inutilicen la carga respectiva para la venta o consumo o para el uso a que esté destinada, por causa imputable al concesionario, en términos del artículo 51 de la Ley (Reglamentaria del Servicio Ferroviario), el consignatario no estará obligado a recibirla y podrá dejarla al primero en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallan piezas en buen estado, el consignatario las recibirá y se aplicará la disposición del párrafo anterior respecto de las mercancías dañadas.”¹⁹¹

c) Carga Transportada en Viajes Aéreos

La responsabilidad de los porteadores, por la pérdida o daños a la carga, la Ley de Aviación Civil la ordena en las siguientes disposiciones:

“Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a diez salarios mínimos por kilogramo de peso bruto.”¹⁹²

¹⁹⁰ Idem

¹⁹¹ Idem.

¹⁹² Legislación en Comunicaciones Ley de Aviación Civil Ediciones Delma D.F., México 2000

“Artículo 64. En los casos de las indemnizaciones previstas ... el concesionario o permisionario no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad, y deberá cubrir los daños y perjuicios causados en términos del Código Civil Federal, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe del propio concesionario o permisionario o de sus dependientes o empleados, o cuando no se expida ... la carta de porte o guía de carga aérea..., según corresponda.”¹⁹³

“Artículo 65. Los concesionarios o permisionarios responderán por la pérdida o daño que pueda sufrir la carga por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, cuando el usuario declare el valor correspondiente ...”¹⁹⁴

d) Carga Transportada en Viajes por Agua

La Ley de Navegación, en lo referente a la responsabilidad de las empresas navieras, por la pérdida o los daños de la carga que transporten, no establece ninguna cantidad límite, lo que en principio significaría que la obligación respectiva se entienda conforme a lo que establece el Código Civil Federal, cuyas reglas se han comentado en el punto 5.2.1.H1, denominado Indemnizaciones Civiles. Eso se desprende del artículo 102 de la Ley de Navegación, que determina:

“Artículo 102. El naviero y el que expida el conocimiento de embarque a nombre propio será responsable de las mercancías desde el momento en que se colocan bajo su custodia hasta el momento de la entrega...”¹⁹⁵

Sin embargo, es práctica común que los navieros establezcan su responsabilidad en los mismos conocimientos de embarque, ya que el artículo 104 de la misma Ley les otorga ese derecho, en los términos siguientes:

“La empresa naviera o el operador podrá limitar su responsabilidad por la pérdida o daño de las mercancías, por una suma equivalente en moneda nacional de 666.67 derechos especiales de giro, por bulto o unidad o a 2 derechos especiales de giro por kilogramo

¹⁹³ Idem

¹⁹⁴ Idem

¹⁹⁵ Ley de Navegación. Editorial Porrúa. D.F., México. 1998

de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, cualquiera que resulte más alto, o en su caso, conforme se establezca en los tratados internacionales al respecto.

La empresa naviera o el operador, no podrán acogerse a la limitación de responsabilidad, si se prueba que la pérdida o el daño provinieron de un acto u omisión de su parte.¹⁹⁶

5.2.2. Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial

Como se consigna al inicio de este Quinto Capítulo, las Indemnizaciones por Pérdida Consecuencial están previstas en la segunda parte del artículo 86, y en el 129 la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que trata de los seguros agrícolas propiamente, o sea, sobre rendimientos de cosechas, que delimita el artículo 130.

Las disposiciones referidas son las siguientes:

“Artículo 86. ... La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente”.¹⁹⁷

“Artículo 129. Es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo”.¹⁹⁸

“Artículo 130. En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiere obtenido de no sobrevenir el siniestro; pero se deducirán del valor indemnizable los gastos que no se hayan causado todavía ni deban ya causarse por haber ocurrido el siniestro”.¹⁹⁹

Los contratos de seguros que garantizan indemnizar la Pérdida Consecuencial son accesorios de las pólizas que indemnizan la Pérdida Patrimonial, que por sus modalidades se subdividen como sigue:

1. *A Precio Neto de Venta.*
2. *Por Gastos Extraordinarios.*

¹⁹⁶ Idem

¹⁹⁷ Ley Sobre el Contrato de Seguro Editorial Porrúa, D.F., México 1999

¹⁹⁸ Idem

¹⁹⁹ Idem

3. *Por Reducción de Ingresos.*

4. *Por Pérdida de Utilidades, Salarios y Gastos Fijos*

5. *Por Pérdida de Ganancias Brutas.*

1. **Indemnizaciones a Precio Neto de Venta**

Surten efecto esta clase de indemnizaciones cuando se pierden o se destruyen mercancías o productos terminados, que se definen como sigue:

“Mercancía.- Bienes no manufacturados por el asegurado que conserva para su venta.

Productos terminados.- Bienes manufacturados por el asegurado tal como deben quedar para ser empacados, embarcados o vendidos.

Como su nombre lo indica, estas indemnizaciones representan el precio neto de venta de los bienes que se mencionan, de la siguiente manera:

1. *Para el fabricante* (asegurado): el precio neto de venta al distribuidor de mayoreo.
2. *Para el distribuidor de mayoreo* (asegurado): el precio neto de venta al detallista.
3. *Para el detallista* (asegurado): el precio neto de venta al público consumidor.

De dicho precio se descontará cualquier concepto no erogado por el asegurado, tales como: impuestos, fletes, acarreos, descuentos, comisiones, etcétera, por no realizarse la venta de la mercancía y/o producto terminado, a causa del siniestro.”²⁰⁰

Gráficamente las indemnizaciones de que se trata se establecen como sigue:

<i>Precio de Venta</i>	\$ 1.000.00
<i>Menos Gastos No Erogados</i>	\$ <u>50.00</u>

²⁰⁰ Póliza Protección a Bienes Empresariales Plus Seguros Comercial America, S.A. de C.V. Cobertura para Mercancías y/o Productos Terminados a Precio Neto de Venta Diciembre de 1997

Menos costo de adquisición \$ 500.00 = *Indem Pérdida Patrimonial.*

Diferencia precio neto de venta \$ 450.00 = *Indem Pérdida Consecuencial.*

El comentario sobre estas indemnizaciones, es de que individualmente, por cada bien perdido o destruido, se establece su respectivo precio neto de venta, tomando en cuenta los valores en que realmente se hayan vendido artículos del mismo tipo.

También es importante puntualizar que, técnicamente, el costo de adquisición de los bienes afectados, corresponde indemnizar bajo las pólizas principales, en el concepto de Pérdida Patrimonial, de modo que sólo la diferencia para el precio neto de venta, es pagadero como Pérdida Consecuencial, tal cual se aprecia en el ejemplo.

2. **Indemnizaciones por Gastos Extraordinarios**

Esta diversa cobertura garantiza al asegurado el reembolso de aquellos gastos extraordinarios que erogue con el propósito de continuar con la operación normal de la empresa, como consecuencia de algún siniestro que afecte bienes que den origen a esos gastos.

El importe de esta indemnización, se establece con base en la cláusula que se incorpora a las pólizas, que contiene casi siempre el siguiente texto:

“Definición de Gastos Extraordinarios.-Diferencia entre el costo total en que incurra el asegurado para mantener en operación su negocio, menos el costo total en que normalmente hubiere incurrido para operarlo durante el mismo período, si el siniestro no hubiere ocurrido.”²⁰¹

El resultado es que la cantidad que se indemniza se calcula como en el siguiente ejemplo:

<i>Gastos Erogados:</i>	\$ 10,000.00
<i>Menos Gastos Normales:</i>	\$ <u>5,000.00</u>
<i>Diferencia Gastos Extraordinarios, o Indemnización:</i>	\$ 5,000.00

²⁰¹ *Ibidem* Cobertura para Gastos Extraordinarios

3. Indemnizaciones por Reducción de Ingresos

La *Reducción de Ingresos* que experimente el asegurado, como consecuencia de algún siniestro que afecte bienes que provoque interrupción de las actividades, constituye esta indemnización, cuyo valor está delimitado así:

“Por ingresos se considera el importe de las ventas netas totales más cualquier otra percepción derivada de la operación normal, menos:

- El costo de la mercancía vendida, incluyendo el empaque.
- El costo de materiales y abastecimientos usados en servicios a la clientela, y
- El costo de servicios contratados con terceros.”²⁰²

4. Indemnizaciones por Pérdida de Utilidades

El alcance que tienen estas indemnizaciones lo enmarca el significado de su propio nombre, cuyo texto de cobertura es como sigue:

“1. La pérdida o disminución de las utilidades netas del negocio, como consecuencia de algún siniestro que afecte bienes que provoquen interrupción o entorpecimiento de las operaciones.”²⁰³

El monto de estas indemnizaciones se determinan mediante estudios contables, que deben reflejar precisamente una utilidad neta dejada de percibir, que será la que represente dicha indemnización.

Comentario. Esta cobertura es una parte de la que se consigna en el convenio que regularmente emiten las aseguradoras, denominado Cobertura de Pérdida de Utilidades, Salarios y Gastos Fijos. Los dos últimos se consideran Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero, que se tratan en el punto 5.2.3.

²⁰² Ibidem Cobertura de Reducción de Ingresos por Interrupción de Actividades Comerciales

²⁰³ Ibidem Cobertura de Pérdida de Utilidades, Salarios y Gastos Fijos

5. Indemnizaciones por Pérdida de Ganancias Brutas

El monto de las indemnizaciones de Pérdida de Ganancias Brutas, es la diferencia que resulta de restar a los ingresos brutos el total de los egresos, cálculo que se deduce del texto de la cobertura, que expresa lo siguiente:

“...la indemnización no excederá ante la reducción en ... ganancias brutas, como adelante se establecen, menos gastos y cargos que no necesariamente continúen durante la paralización o entorpecimiento del negocio.

Se cubren también los gastos en que sea necesario incurrir, con el objeto de reducir la pérdida, pero sin exceder de la cantidad en que efectivamente se haya reducido.

El alcance de esta cobertura se establece en el capítulo de definiciones que contiene el siguiente texto de la cobertura:

1. **Ganancias Brutas.** Es la cantidad resultante considerando los ingresos menos los egresos como sigue.

Ingresos:

- Valor total de ventas netas.
- Otros ingresos derivados de la operación del asegurado.

Egresos:

- Costo de la mercancía vendida incluyendo material de empaque.
- Costo de materiales y abastecimientos utilizados directamente al suministrar servicios vendidos a terceros por el asegurado.
- Valor de servicios proporcionados a terceros por el asegurado, que continúen bajo contrato.”²⁰⁴

Un comentario interesante es el de que esta cobertura de Pérdida de Ganancias Brutas es prácticamente una duplicidad de la de Reducción de Ingresos, pues la indemniza-

²⁰⁴ Ibidem. Cobertura de Ganancias Brutas No Realizadas en Negociaciones Comerciales.

ción se calcula igual, precisamente porque idénticos conceptos se involucran, situación que claramente se distingue cotejando los textos relativos.

Una sana sugerencia es que cualesquiera de las dos coberturas debiera eliminarse, para no crear confusión.

5.2.3. Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero

Las *Indemnizaciones de Pago de Suma de Dinero*, corresponden a una de las obligaciones que la Ley Sobre el Contrato de Seguro refiere en su artículo 1º, al expresar que “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga... a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”²⁰⁵

Su particular característica es que la póliza correspondiente no se identifica como alguno de los seguros de daños que el artículo 7º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros refiere, tratados en esta tesis en el punto 4.3., Clasificación de los Contratos de Seguros o Pólizas.

En vista que la circunstancia anterior es una situación de excepción a esta clase de pólizas, se concluye que no están sujetas a ninguna de las reglas establecidas en los artículos 86, 92 y 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en virtud de que:

- La indemnización no está limitada ni al valor de los bienes perdidos o destruidos, ni al de reparación de sus averías, como estipula el siguiente texto del artículo 86:

“Artículo 86. En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados...”²⁰⁶

- No se da el caso de que se pueda pagar en forma proporcional, como advierte el contenido del artículo 92:

²⁰⁵ Ley Sobre el Contrato de Seguro Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

²⁰⁶ Idem

“Artículo 92. Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado.”²⁰⁷

- La indemnización de pago de suma de dinero, no da lugar a que pueda cumplirse también por las opciones de reponer o reparar, que la ley permite a las aseguradoras en el artículo 116, que contiene la expresión siguiente:

“Artículo 116... (La empresa aseguradora). Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.”²⁰⁸

Estas indemnizaciones se pueden clasificar en dos grupos:

1. *De Pago de Suma Fija de Dinero.*
2. *De Pago de Suma Indeterminada de Dinero.*

1. Indemnizaciones de Pago de Suma Fija de Dinero

Los contratos de seguro que garantizan estas *Indemnizaciones de Pago de Suma Fija de Dinero*, en realidad son pocos los que expiden las aseguradoras, seguramente porque el volumen de negocios no es suficiente para hacer frente a la siniestralidad probable, independientemente de que tal vez no haya estudios actuariales para calcular la prima conveniente.

Ejemplos de esta clase de indemnizaciones, se encuentra en pólizas en las que se pacta que si un equipo deportivo determinado: de fútbol, básquetbol, etcétera, resulta campeón, tiene derecho al pago de una cantidad cierta.²⁰⁹

En las pólizas llamadas “Hole in One” (hoyo en uno), en el deporte de golf, también se observa esta clase de indemnizaciones, que se pagan cuando un jugador de golf mete la pelota en un hoyo señalado y en un solo tiro.

²⁰⁷ Idem

²⁰⁸ Idem

²⁰⁹ Póliza Q1100698 Seguros Comercial America, S.A. de C.V. Julio de 2000.

2. Indemnizaciones de Pago de Suma Indeterminada de Dinero

Este otro grupo de *Indemnizaciones de Pago de Suma Indeterminada de Dinero*, se distinguen en que su monto se conoce hasta después del siniestro, como se infiere de los siguientes ejemplos:

Indemnizaciones por Insolvencia del Deudor o Seguros de Crédito

Estas indemnizaciones, la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las define como pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.

Esa definición no es apropiada, en vista de que las indemnizaciones de referencia son las cantidades mismas que los deudores deban a los asegurados, que no se conocen de antemano, las cuales no son pérdidas a causa de la insolvencia de aquéllos. Si acaso, es la insolvencia la que imposibilita al deudor el pago de su deuda, lo que constituye la materia de estas pólizas.

Indemnizaciones por Pérdida de Rentas

Las Indemnizaciones por Pérdida de Rentas, consisten en el pago al asegurado de las rentas que deja de percibir como consecuencia de la falta de ocupación de los inmuebles arrendados, por daños que éstos sufran por ciertas causas o riesgos específicos.

El alcance de esta cobertura está dado de la siguiente manera:

“Definición de rentas: Cantidades que el asegurado perciba por alquiler ..., sin incluir:

- Salarios del conserje o administrador si sus servicios son innecesarios después del siniestro.
- Comisiones por cobranza de rentas o administración del edificio.
- Impuestos cancelados.
- Costos de calefacción, agua y alumbrado.

▪ Cualesquiera otros gastos que cesen como consecuencia del daño y estuvieren incluidos en la renta”.²¹⁰

El importe de estas indemnizaciones, como se aprecia de su propio nombre, nada tiene que ver con los bienes arrendados, ni con su valor ni con el de sus reparaciones de daños.

Indemnizaciones de Pago de Salarios y Gastos Fijos

Esta modalidad de *Indemnización de Pago de Suma de Dinero*, forma parte de la cobertura denominada *Pérdida de Utilidades, Salarios y Gastos Fijos*, a la cual se le da el siguiente tratamiento:

Lo que es la Indemnización de Pérdida de Utilidades, se comenta en el punto 5.2.2 inciso 4, al considerarla una pérdida consecucional.

Los términos de las pólizas en que se expresan estas Indemnizaciones de Pago de Salarios y Gastos Fijos son los siguientes:

“Los gastos que necesariamente tengan que seguir erogándose.

Los salarios de los trabajadores que tengan que seguir pagándose.”²¹¹

La circunstancia de que no se trata de una suma de dinero fija, se debe a que hasta después del siniestro se conocen sus importes, pues están condicionados a los respectivos contratos que los generan: De arrendamiento, de trabajo, de luz, teléfono, etcétera, cuyos valores no son fijos precisamente.

²¹⁰ Ibidem Cobertura Sección II, Pérdidas Consecuenciales Pérdida de Rentas

²¹¹ Ibidem Cobertura Sección III, Pérdida de Utilidades, Salarios y Gastos Fijos

5.2.4. Coaseguros y Deducibles

Coaseguro. El término Coaseguro, el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros lo define como la "participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado".²¹² Este concepto no se trata en la tesis, porque estrictamente no tiene ningún efecto en las indemnizaciones.

El Coaseguro que se contempla, es el que significa una proporción no asegurada, que se revela en el siguiente ejemplo de cláusula, que frecuentemente se incorpora en las pólizas:

"Contribución del asegurado.

Es condición indispensable para el otorgamiento de la cobertura ... que el asegurado soporte por su propia cuenta ... un 10, 25, o 30% de toda pérdida o daño que sobrevenga a los bienes asegurados ..."²¹³

El afirmar que se trata de una proporción no asegurada propiamente, se fundamenta en el siguiente antecedente histórico: una de las "Ordenanzas sobre Seguros Marítimos...", que disponía lo siguiente:

"Todos los navíos, cambios, géneros, mercancías, tanto de vasallos del señor rey como de extranjeros se pueden asegurar; esto es, los vasallos del señor rey de ocho partes, siete, y los extranjeros, de cuatro partes, tres.

Cap. 1.- Ordenaron en primer lugar los consellers y prohombres, que todos y cada uno de los navíos y fustas, tanto de vasallos y súbditos del señor rey como de extranjeros de cualquier nación y todos los cambios entregados a riesgo de aquellos, y cualquier clase de géneros, mercancías y haberes que se carguen en dichos navíos o naveguen en ellos a cualquier parte del mundo de cualquiera que sean, tanto de vasallos del señor rey como de extranjeros, se puedan asegurar en Barcelona, esto es: los de los vasallos del señor rey de ocho

²¹² Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

²¹³ Póliza de Seguro Contra Incendio y/o Rayo. Seguros Comercial America, S.A. de C.V. Riesgo Adicional Número 11, Terremoto y Erupción Volcánica. Septiembre de 1993

partes, siete, y los extranjeros, de cuatro partes sólo tres, atendiendo siempre a su verdadero valor, en el cual se comprenden todos los despachos y otros gastos y el costo del mismo seguro.

Aquel que constituya el seguro y a quien pertenezcan estos navíos, cambios y géneros, deberá correr el riesgo de la siguiente manera:

Los vasallos de la majestad del señor rey, la octava parte; y los extranjeros, la cuarta, sin fraude ni engaño.

Y si directa o indirectamente se contraviene tal disposición, en todo lo que exceda de las siete octavas partes, si se trata de los vasallos del señor rey, y de las tres cuartas partes tratándose de extranjeros, será nulo el seguro y no deberá beneficiar a los asegurados sin que los aseguradores dejen de percibir la totalidad de su importe y sin que se les pueda citar ante el juez ni demandar en juicio por el exceso cobrado...²¹⁴

Deducible. Se define el deducible como una cantidad que no se paga porque la absorbe el asegurado, la cual se establece por lo regular de dos diferentes formas:

- *Como una cantidad fija*
- *Como un porcentaje de la suma asegurada o de la pérdida*

Un porcentaje de la suma asegurada. La manera de calcular los deducibles que se fijan como un porcentaje de suma asegurada, es multiplicando el porcentaje señalado en las pólizas, por el límite de responsabilidad, que se define como la "cantidad máxima que una aseguradora indemniza en un siniestro, que puede ser o la suma asegurada o el valor de los bienes afectados."²¹⁵, lo que sea menor.

Se asevera lo indicado, porque si se calcula sobre la suma asegurada y ésta es superior al valor de los bienes asegurados, se afectaría al asegurado, independientemente de que las cantidades arriba de dicho valor se consideran nulas, pues la Ley Sobre el Contrato de Seguro, dispone:

²¹⁴ Libro del Consulado del Mar. Ordenanzas sobre Seguro Marítimo. Op. Cit. p. 139

²¹⁵ VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *Los Deducibles en las Pólizas de Transportes, Carga y de Dinero y/o Valores en Tránsito*, Revista Mexicana de Seguros, Finanzas y Fiananzas. Año 52, Núm. 593, Gema Editores, S.A. D.F. México. Agosto de 1999. p. 14

“Artículo 95. Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La empresa aseguradora no tendrá derecho a las primas por el excedente; pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el período en curso en el momento del aviso del asegurado.”²¹⁶

- *Un porcentaje de la pérdida.* Estos deducibles se calculan multiplicando el porcentaje indicado por el valor de los bienes perdidos o destruidos, o el de la reparación de los daños, según se trate de pérdida total o de pérdida parcial.

Los *Deducibles*, aunque se expresan como cifras no indemnizables, que soportan los asegurados, técnicamente son exclusiones, porque reúnen el requisito que precisa el artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su señalamiento de que:

“La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.”²¹⁷

Acá, las exclusiones serían justamente los acontecimientos (siniestros) que produzcan destrucción o pérdida de bienes, o reparaciones de averías, con valor inferior a las cantidades fijadas como deducibles.

²¹⁶ Ley Sobre el Contrato de Seguro. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999

²¹⁷ Idem.

5.2.5. Gastos Indemnizables o Reembolsables

En forma genérica, los gastos que los asegurados croguen obligadamente con motivo de algún siniestro, aunque no se exprese en las pólizas, se consideran indemnizables o reembolsables, siempre y cuando tiendan a evitar o disminuir averías o pérdidas de los bienes amparados. Basta que se pretenda alguna de las finalidades apuntadas, para deducir que forman parte de la cobertura de todos los seguros de daños.

Al efecto, la Ley Sobre el Contrato de Seguro consigna:

“Artículo 113. Al ocurrir el siniestro, el asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la empresa aseguradora, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.”²¹⁸

“Artículo 114. Sin el consentimiento de la empresa, el asegurado estará impedido de variar el estado de las cosas, salvo por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño, pero la empresa aseguradora deberá cooperar para que puedan restituirse a su lugar en el más breve plazo.”²¹⁹

Ahora bien, cuando el asegurado incumple, justificadamente la aseguradora tendría su responsabilidad delimitada por la siguiente disposición:

“Artículo 115. Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiere cumplido.

Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará privado de sus derechos contra la empresa (aseguradora)”.²²⁰

²¹⁸ Idem

²¹⁹ Idem

²²⁰ Idem

En forma específica, la misma Ley Sobre el Contrato de Seguro estipula en sus artículos 125 y 139, referentes a los seguros de incendio y transporte terrestre, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 125. Se asimilan a los daños materiales y directos, los daños materiales ocasionados a los objetos comprendidos en el seguro por las medidas de salvamento”.²²¹

“Artículo 139. El seguro de transporte comprenderá los gastos necesarios para el salvamento de los objetos asegurados”.²²²

Son reembolsables estos gastos siempre, porque es algo propio a todos los seguros de daños, como lo trata el comentado artículo 113 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no únicamente bajo las pólizas de incendio y de transportes.

5.2.6. Avería Común o Gruesa

Concepto muy exclusivo del Seguro y del Derecho Marítimos, es la Avería Gruesa o Común, una de cuyas definiciones dice que consiste en “el daño producido intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta, o el gasto efectuado también intencionalmente, para evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga, cuya cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada: dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etcétera.”²²³

Por su lado, el artículo 115 de la Ley de Navegación, consigna que:

“... ”

I. Avería común o gruesa es cuando se ha realizado o contraído, intencionada y razonablemente, cualquier sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro las propiedades comprometidas en un riesgo común de la navegación por agua.

²²¹ Idem

²²² Idem

²²³ Curso Mapfre de Introducción al Seguro. Fundación Mapfre Estudios, ITSEMAP México, S.A. de C.V. Módulo 2 1993.

El importe de las averías comunes estará a cargo de todos los interesados en la travesía, en proporción al monto de sus respectivos intereses;...²²⁴

La forma en que se determinan los actos de avería gruesa y en que se distribuyen los gastos, la misma Ley de Navegación establece que se rigen por los usos y costumbres internacionales que se integran en las *Reglas de York y Amberes*, salvo pacto en contrario.

El precepto ordena:

“Artículo 116. Los actos y contribuciones en concepto de avería común se rigen, salvo pacto en contrario, por los usos y costumbres internacionales que se integran en las Reglas de York y Amberes vigentes”.²²⁵

Luis M. Zamudio Collado comenta que “si por algún peligro del mar o por algún accidente imprevisible dentro de la nave, para salvar los intereses comunes del armador, fletador, cargador, consignatario o propietario de la carga, es necesario realizar gastos extraordinarios o inminentemente necesarios, ser reconocido como de elemental justicia que todos dichos gastos sean repartidos entre los que se vieron beneficiados por la realización del gasto.

...de no realizarse el gasto extraordinario, se hubiera perdido la nave, la carga y posiblemente el flete; entonces el capitán del navío o quien haga sus veces, como puede ser el caso del consejo de oficiales que deciden realizar el gasto para evitar la pérdida o disminuirla, aún cuando de hecho el gasto no se realice efectivamente, sino que únicamente se adquiera el compromiso de solventarlo o realizarlo.

Una de las principales características que reviste la institución de la avería gruesa, es precisamente que tiene como objeto preservar de un peligro, real e inminente, las propiedades comprometidas en un riesgo marítimo común...²²⁶

Por su parte, la regla XVII de *York – Amberes* de 1974, estatuye bases generales para la distribución de los gastos que conforman una Avería Gruesa, como sigue:

²²⁴ Ley de Navegación Editorial Porrúa, D.F., México 1998

²²⁵ Idem

²²⁶ ZAMUDIO COLLADO, Luis M. Op. Cit., p. 645

“La contribución a la avería gruesa se establecerá sobre los valores netos reales de las propiedades a la terminación de la aventura, salvo que el valor del cargamento será el del momento de la descarga, éste mediante la factura comercial entregada al receptor o a falta de tal factura, mediante el valor del embarque.

El valor de la mercancía incluirá el costo del seguro y el flete, salvo que el flete no esté en riesgo para la carga y previa deducción de las pérdidas o averías sufridas por la mercancía antes o durante la descarga.

El valor del buque será estimado sin tomar en consideración el beneficio o detrimento que pueda representar cualquier contrato del fletamento por tiempo o a casco nudo al que esté sujeto el buque.

A estos valores se añadirá el importe de las propiedades sacrificadas admitido en avería gruesa sino está ya incluido.

Del flete y del precio del pasaje en riesgo serán deducidos los gastos y remuneraciones de la tripulación que no se hubieran devengado para ganar el flete si el buque y la carga se hubiesen perdido totalmente en el momento del acto de avería gruesa y hayan sido admitidos en avería gruesa.

Igualmente se deducirá del valor de las propiedades todos los gastos extras relativos a ellas, incurridos con posterioridad al acaecimiento que da lugar a la avería gruesa, excepto cuando los mismos se admitan en la avería gruesa.

Cuando un cargamento es vendido en el curso del viaje, contribuirá por el producto neto de la venta en avería gruesa.

Los equipajes de los pasajeros y los efectos personales que no hayan sido embarcados bajo conocimiento de embarque, no contribuirán a la avería gruesa”.²²⁷

Esta Avería Gruesa, definida y regulada como se expresa antes, forma parte de la cobertura del Seguro de Transportes, que en un clausulado ejemplificativo se menciona en los términos siguientes:

²²⁷ GONZALEZ HEVIA, Raúl, Op. Cit. pp 258 y 259

“Riesgos Cubiertos

c) La contribución por el asegurado a la Avería Gruesa o General, como también se le conoce, y a los cargos de salvamento, que será pagada según las disposiciones de la Ley de Navegación, del Código de Comercio Mexicano o conforme a las Reglas de *York – Amberes...*, o las leyes extranjeras aplicables de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, carta de porte o el contrato de fletamento.”²²⁸

5.2.7. Salvamentos

Los bienes dañados materialmente, o recuperados de robo por ejemplo, como consecuencia de siniestros, constituyen los salvamentos, que las aseguradoras pueden apropiarse en libre opción, con la condición de que se cumpla con lo ordenado por el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la forma siguiente:

“La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial...”

Se entiende de esa disposición, que para que las aseguradoras puedan disponer de la totalidad del salvamento, deben pagar el valor completo de los bienes afectados.

Cuando es el caso de que paguen menos, por aplicación de deducibles, porque haya infraseguro, etcétera, las aseguradoras sólo pueden aspirar al salvamento que represente la proporción pagada.

Un salvamento en Indemnización Proporcional se calcula de la siguiente manera:

<i>Valor del bien asegurado:</i>	\$ 100,000.00
<i>Suma asegurada:</i>	\$ 50,000.00
<i>Proporción asegurada:</i>	\$ 50,000.00 / \$ 100,000.00 igual a 50 %
<i>Importe de reparación de los daños:</i>	\$ 20,000.00
<i>Indemnización 50%:</i>	\$ 10,000.00
<i>Valor del salvamento:</i>	\$ 5,000.00
<i>Proporción aseguradora 50%, igual a</i>	\$ 2,500.00

²²⁸ Póliza de Transporte Anual con Declaración. ABA Seguros, S.A. Cobertura de Transporte Marítimo Julio 1998

Otro ejemplo:

<i>Valor del bien asegurado:</i>	<u>\$ 100,000.00</u>
<i>Suma asegurada:</i>	<u>\$ 100,000.00</u>
<i>Importe de reparación de los daños:</i>	\$ 50,000.00
<i>Menos Coaseguro 20%:</i>	<u>\$ 10,000.00</u>
<i>Subtotal:</i>	\$ 40,000.00
<i>Menos Deducible:</i>	<u>\$ 5,000.00</u>
<i>Indemnización:</i>	\$ 35,000.00

Proporción pagada, respecto al importe de la reparación de los daños:

\$35,000.00 entre \$50,000.00 igual a 70%

<i>Valor del salvamento:</i>	<u>\$ 20,000.00</u>
<i>Proporción aseguradora 70%, igual a</i>	<u>\$ 14,000.00</u>

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. La conciencia de tener "asegurado el futuro", de modo que no se padezca en el caso de que un siniestro destruya los bienes propios o la vida, o su deterioro, se tiene prácticamente desde la aparición del hombre en la tierra, según se puede presumir por los datos que se registran en la Biblia y en los antiguos ordenamientos como las Leyes Rodias, las Hermandades, etcétera, y las alusiones de escritores como Juvenal, amen de principios como el del "préstamo a la gruesa", que es el antecedente mas lejano que se conoce del seguro de transporte marítimo.

2. Los elementos del contrato en general, también lo son del contrato de seguro, ya que la formación de ambos se da por la voluntad de las partes.

3. El objeto de los contratos de seguros es muy amplio, pues indistintamente se aseguran cosas y personas, sumas de dinero, valores y responsabilidades de los asegurados en su condición de: personas, patrones, autotransportistas, etcétera.

4. Las características de los contratos de seguros, son las mismas de los demás contratos. Si acaso, los distingue el tratamiento a que están sujetos en sus dos leyes exclusivas que lo regulan: *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros* y la *Ley Sobre el Contrato de Seguro*, aparte de lo que norma la *Ley de Navegación*, por cuanto al Seguro Marítimo se refiere.

5. El seguro marítimo, no tiene ninguna nota que lo diferencie de los seguros terrestres o aéreos, lo que no justifica que esté fuera de la contemplación de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por esa realidad, se propone la modificación de su artículo 3º, para que también lo regule:

A continuación se sugiere un texto para el efecto:

Texto actual	Texto sugerido
<p><i>Artículo 3º. El seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por la presente Ley en lo que sea compatible con ellas.</i></p>	<p><i>Artículo 3º. El seguro marítimo se regirá por las disposiciones de la Ley de Navegación, en todo lo no contemplado por la presente Ley.</i></p>

6 Todas las normas sobre contratos de seguros que contenía el Código de Comercio las derogó la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que el texto actual del artículo 3º carece de sentido en ese aspecto.

Al efecto, el artículo 196 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece:

“Se deroga el Título VII, Libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley”.

7 Las indemnizaciones que en la Ley Sobre el Contrato de Seguro se advierten son de tres tipos:

- A. *Por Pérdida Patrimonial*, que representan propiamente la disminución del patrimonio de los asegurados por causa de un siniestro.
- B. *Por Pérdida Consecuencial*, que en lo general son las ganancias que el asegurado deja de percibir, igual por causa de un siniestro.
- C. *El pago de una Suma de Dinero*, que consiste sólo en ese hecho, al ocurrir la eventualidad prevista en el contrato, que no necesariamente es un siniestro, sino que puede ser un acontecimiento cualquiera.

8 Las indemnizaciones por *Pérdida Patrimonial*, deben determinarse con fundamento en el sentido de los siguientes artículos del Código Civil Federal:

“Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo.”

“Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que... (se) causó en el precio de ella, sino a los costos que necesariamente exija la reparación”.

Como consecuencia, se propone incorporar en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, un artículo que establezca que para los seguros de daños que amparen *Pérdida Patrimonial*,

la indemnización se determine conforme a los principios de los dos artículos anteriores, máxime que en la práctica actual, no se reconoce la disminución del valor que sufren los bienes cuando resultan averiados parcialmente, situación que por si misma justifica esta propuesta.

9 Se sugiere la derogación del artículo 128 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en virtud de que no tiene ninguna utilidad, independientemente de que no puede haber una disposición de esta índole sólo para el ramo de incendio y ninguna para los demás.

10 La situación imperativa que establece el artículo 92 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, de indemnizar en forma proporcional cuando la suma asegurada es inferior al valor de los bienes asegurados, no es aplicable a los siguientes tipos de seguros:

- *Seguros de Responsabilidad*, cuya cobertura garantiza al asegurado, indemnizar por su cuenta lo que ocasione a terceros, de acuerdo con la respectiva ley aplicable: *Código Civil Federal; Ley Federal del Trabajo; Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, etcétera.*

- *Seguros que garanticen la pérdida de ganancias en general*, previstos en la segunda parte del artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que dice:

“La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.”

Se basan estas afirmaciones, precisamente en el hecho de que en estas pólizas no hay bienes asegurados, (interés asegurado) cuyo valor se compare con la suma asegurada para establecer el infraseguro.

- *Seguros en los que se establezca indemnización convenida*, conforme al artículo 93 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que reza:

“Las partes podrán fijar en el contrato el valor estimativo de la cosa asegurada para los efectos del resarcimiento del daño”.

La aseveración que se hace es porque los valores convenidos de los bienes (sumas aseguradas) son aceptados por las partes, de manera que no importa que sean mayores o menores a los valores reales de dichos bienes. El pacto es el pago de las cantidades convenidas en caso de siniestro.

- *Seguros del ramo de crédito*, igual, porque no hay cosas amparadas, cuyo valor se compare con la suma asegurada para definir si hay proporción amparada.

Se propone, por lo tanto, modificar el artículo 92 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que precise lo que se expone, de la manera siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>"Artículo 92. Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado."</i></p>	<p><i>Artículo 92. Salvo convenio en contrario, si la suma asegurada es inferior al valor de los bienes asegurados, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado</i></p> <p><i>Esta disposición sólo rige para los seguros de bienes específicos y a los que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.</i></p>

Texto del artículo 94. "Si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se considerarán asegurados."

Esta propuesta persigue evitar la confusión que existe, de que el supuesto del artículo 92 es aplicable a todos los seguros.

11 Cuando una aseguradora opta por reparar o reponer los bienes afectados por siniestro, de acuerdo a la facultad que le concede el artículo 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, su importe no está limitado a la suma asegurada, situación por la que se sugieren cambios a los siguientes artículos de la Ley misma:

Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>"Artículo 86. En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente."</i></p>	<p><i>Artículo 86. En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado.</i></p> <p><i>Si la aseguradora opta por reponer o reparar los bienes afectados, su responsabilidad no estará sujeta a límite alguno.</i></p>

	<p><i>La empresa también responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.</i></p>
<p><i>"Artículo 116. La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.</i></p>	<p><i>"Artículo 116. La empresa podrá adquirir los bienes afectados o recuperados, siempre que pague al asegurado su valor total.</i></p>

Por último, y en vista de que se requiere que haya criterios precisos sobre las diferentes indemnizaciones que se han tratado en esta tesis, se sugiere que en el ámbito de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, se creen los mecanismos necesarios para que se instituyan y se adopten formal y obligatoriamente para todas las empresas aseguradoras, con la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. ARIAS, José. *Contratos Civiles Teoría y Práctica*. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1939.
2. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla. D.F. México. 1984.
3. BONNECASE, Julien. *Elementos del Derecho Civil, Tomo II*. Traduc. De José M. Cajica Jr. Editorial Cajica. Puebla, Pue. 1945.
4. CARALT PLANAS, Luis y CARDONA ROIG, Osvaldo. *Los Seguros de Incendios y Riesgos sobre las Cosas*. Aleu & Domingo, Lda. Industria Gráfica. Barcelona, España. 1959.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho Marítimo*. Editorial Herrero, S.A. D.F., México. 1984.
6. COLÍN, Ambrosio. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Editorial Reus. Madrid, España. 1925.
7. DE BONO, Edward. *Aprender a Pensar*, traducción de Susana Constante. Plaza & Janes Editores, S.A. Barcelona, España. 1995.
8. DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1946.
9. DUBLÁN y LOZANO. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo IV. D.F. México. 1876.
10. ENNECCERUS, Ludwig. *Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Volúmen II*. Editorial Bosh. Barcelona, España. 1954.
11. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo III. Editorial Nueva España. D.F., México. 1943.
12. Exposición de Motivos de los cuatro libros del Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California. Librería de la Enseñanza, Portal del Águila de Oro, D.F., México. 1883.

13. FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *No- ciones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. D.F., México. 1988.
14. GÓMEZ ARREOLA, Salvador. *Los Seguros Privados en México*. Edición de la Revista Mexicana de Seguros. D.F., México. 1968.
15. GONZÁLEZ HEVIA, Raúl. *Manual de Seguro Marítimo*. Editorial MAPFRE. Madrid, España. 1976.
16. GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México. 1974.
17. IHERING, Rudolf. *El fin del derecho*. Editorial Atalaya. Buenos Aires, Argentina. 1946.
18. JOSSERAND, Louis. *Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado*, traducción de José M. Cajica. Editorial de José M. Cajica. Puebla, Pue. México. 1947.
19. LASCARRO LEAL, Álvaro E. *Manual de Seguros de Transporte Carga*. Publicado por Skandia International Insurance Corporation, América Latina. D.F., México. 1985.
20. Libro del Consulado del Mar. Obra impresa por Aseguradora Mexicana, S.A de C.V. D.F., México. 1983.
21. MARGADANT S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, S.A. D.F., México. 1960.
22. MARTY, G. Derecho Civil, Traduc. De José M. Cajica, Jr. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México. *Teoría General de las Obligaciones*, Volumen I. 1952.
23. MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. Traducción argentina al espa- ñol. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina. 1952.
24. ORTÍZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa. D.F. México. 1986.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Contratos*, Tomo IV. Edi- torial Porrúa. D.F., México. 1997.
26. RUIZ RUEDA, Luis. *El Contrato de Seguro*. Editorial Porrúa. D.F., México. 1978.

27. TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, Tomo I. Editorial Porrúa. D.F., México. 1938.
28. ZAMUDIO COLLADO, Luis M. *Teoría y Práctica de los Seguros de Daños en México*. Editora Mexicana de Periódicos, Libros y Revistas, S.A. D.F., México. 1980.

LEGISLACION

29. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. 1999.
30. *Código Civil Federal*. Ediciones Delma. D.F. México. 2001
31. *Código de Comercio*. Ediciones Delma. D.F., México. 2001.
32. *Ley Federal del Trabajo*. Editorial Mc Graw Hill. D.F., México. 1999.
33. *Ley de Navegación*. Editorial Porrúa. México. 1998.
34. *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999.
35. *Ley Sobre el Contrato de Seguro*. Editorial Porrúa. D.F., México. 1999.
36. *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Ediciones Delma. México, Enero del 2000.
37. *Legislación en Comunicaciones. Ley de Aviación Civil*. Ediciones Delma. D.F., México. 2000.
38. *Legislación en Comunicaciones. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario*. Ediciones Delma. D.F., México. 2000.
39. SONI SAMPERIO, Manuel y otros. *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, comentados*. Editado por Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT). D.F., México. Marzo de 1995.

HEMEROGRAFÍA

40. RUIZ RUEDA, Luis. *Ubérrima FIDES*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas, número 41. Gema Editores, S.A. Agosto de 1951.
41. VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *El Límite de Responsabilidad y la Suma Asegurada*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas. Año 51, Num. 586. Gema Editores, S.A. D.F., México. Enero de 1999.
42. VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *Interpretación de la Cobertura Básica del Seguro de Montaje*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas. Año 49, Num. 575. Gema Editores, S.A. D.F. México. Febrero de 1998.
43. VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *La Buena Fe en los Contratos de Seguros*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas. Año 53, Num. 604. Gema Editores, S.A. D.F., México. Julio de 2000.
44. VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *Los Deducibles en las Pólizas de Transportes Carga y de Dinero y/o Valores en Tránsito*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas. Año 52, Num. 593. Gema Editores, S.A. D.F. México. Agosto de 1999.
45. VEGA GUTIÉRREZ, Jorge. *Pérdida y Daño*. Revista Mexicana de Seguros, Fianzas y Finanzas. Año 51 Num. 585. Gema Editores, S.A. D.F., México. Diciembre de 1998.

DICCIONARIOS O ENCICLOPEDIAS

46. GARCÍA PELAYO, Ramón. Enciclopedia Metódica Larousse, Tomo IV. Ediciones Larousse, S.A. D.F., México. 1978.

OTRAS FUENTES

47. AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *Deudas en Moneda Extranjera (Forma de Pago) Caso Práctico para titulación*. Escuela Libre de Derecho. Editado por Academia Mexicana de Derecho Mercantil, A.C. 1977. D.F., México.
48. *Cláusula de Endoso de Valor de Reposición*. Seguros Inbursa, S.A. Diciembre de 1999.
49. *Cláusula de Valor Convenido*. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Forma GA083-8. Septiembre de 1999.
50. *Compilación Jurisprudencial y Marco Legal en Materia de Seguros. Seguro, Contrato de. Cuando la aseguradora opta por reparar la cosa asegurada, las obligaciones pactadas entre ésta y la reparadora no deben afectar al asegurado*. Editado por Swiss Re México, S.A. D.F., México. Septiembre de 2000.
51. *Curso Mapfre de Introducción al Seguro*. Fundación Mapfre Estudios, ITSEMAP México, S.A. de C.V. Módulo 8. 1993.
52. *Póliza contra Robo de Mercancías. Cláusula 8ª*. Manual del Ramo de Diversos. AMIS. Mayo de 1993.
53. *Póliza de Seguro contra Incendio o Rayo. Cláusula 4, Proporción Indemnizable, Condiciones Generales*. Seguros Olmeca, S.A. Noviembre 1989.
54. *Póliza de Seguro contra Incendio y/o Rayo. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Formas de Aseguramiento. Cláusula de Seguro a Primer Riesgo Relativo*. Julio de 1991.
55. *Póliza de Seguro contra Incendio y/o Rayo. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Riesgo Adicional Número 11, Terremoto y Erupción Volcánica*. Septiembre de 1993.
56. *Póliza de Seguro contra Robo con Violencia en Domicilio. Cláusula 8ª*. Manual del Ramo de Diversos. AMIS. Mayo de 1993.

57. *Póliza de Seguro de Calderas y Recipientes Sujetos a Presión.* Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cláusula 10ª. Enero de 1998.
58. *Póliza de Seguro de Equipo Electrónico.* Seguros Comercial América, S.A. de C.V., Cláusula 6ª. Febrero de 1998.
59. *Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General.* Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Condiciones Generales. Octubre de 1990.
60. *Póliza de Seguro sobre Automóviles Residentes.* Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cláusula 7ª. Febrero de 1994.
61. *Póliza de Transporte Anual con Declaración.* ABA Seguros, S.A. Cobertura de Transporte Marítimo. Julio 1998.
62. *Póliza Múltiple Empresarial.* Seguros la Territorial, S.A., Grupo Financiero SOFIMEX. Sección VIII. Enero de 1996.
63. *Póliza Protección a Bienes Empresariales Plus.* Seguros Comercial América, S.A. de C.V. Cobertura para Mercancías y/o Productos Terminados a Precio Neto de Venta. Diciembre de 1997.